DEPARTAMENTO DE RECOPILACION DE LEYES

LEYES

y

Disposiciones Relacionadas con Funcionarios y Empleados Públicos

ROBERTO AZURDIA ALFARO

Recopilador de Leyes

281006

Publicaciones del Ministerio de Gobernación

Guatemala, C. A.—1972

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

LEYES Y DISPOSICIONES RELACIONADAS CON FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

"1972: AÑO INTERNACIONAL DEL LIBRO"

G. 15418-2.000-5-72 TIP. NACIONAL IMPRESO NUMERO 5177

DEPARTAMENTO DE RECOPILACION DE LEYES

LEYES

y

Disposiciones Relacionadas con Funcionarios y Empleados Públicos

ROBERTO AZURDIA ALFARO

Recopilador de Leyes

Publicaciones del Ministerio de Gobernación

Guatemala, C. A.—1972

CONTENIDO

Preceptos Constitucionales.

Ley de Servicio Civil.

Reglamento de la Organización y funcionamiento de la Junta Nacional de Servicio Civil.

El período vacacional para los empleados públicos es de veinte días hábiles.

Ley del aguinaldo para los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública, así como las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío.

Reglamentación sobre licencias por motivo de enfermedad de los servidores públicos.

Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo.

Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.

Reglamento de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.

Oct. 73 Ornedo R. Valladeres, J.D.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO IV

De los trabajadores del Estado

Artículo 117.—Las relaciones del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, con sus trabajadores, se regirán por leyes especiales que tendrán por objeto obtener la mayor eficiencia de la función pública y la estabilidad de los trabajadores idóneos.

Las instituciones anteriormente indicadas que no sean sostenidas con fondos del Estado y que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán, en relación con el personal a su servicio, por sus leyes y reglamentos y, supletoriamente, por el Código de Trabajo.

Artículo 118.—Para el otorgamiento de los cargos se atenderá únicamente a méritos de capacidad y honradez.

Ninguna persona podrá desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que los horarios sean compatibles.

Artículo 119.—Las asociaciones formadas por trabajadores del Estado no pueden participar en actividades de política partidista.

Es prohibida la huelga de los trabajadores del Estado.

Artículo 120.—La Ley de Servicio Civil establecerá un sistema técnico, armónico, eficiente y dinámico de la Administración Pública, su aplicación se hará en forma progresiva. Esta ley no comprenderá a las entidades, dependencias o ramos del Estado que por la naturaleza de sus funciones deban sujetarse a un régimen especial.

Artículo 121.—Los derechos y garantías otorgados en el presente capítulo se declaran de carácter mínimo. Los adquiridos

con anterioridad por los trabajadores del Estado y los de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, no podrán ser disminuidos o tergiversados en forma alguna.

Serán nulas *ipso jure* las leyes o disposiciones administrativas que desvirtúen estas normas.

Para el otorgamiento de prestaciones se atenderá al principio de igualdad de derechos entre los trabajadores que devengan sueldos presupuestados y los remunerados por planilla.

Artículo 122.—El retiro de los empleados públicos sólo podrá hacerse por delito, negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta, previa comprobación.

DECRETO NUMERO 1748

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario completar la legislación social de Guatemala estableciendo, además del Código de Trabajo y de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, una Ley de Servicio Civil que permita la realización y desarrollo de los principios contenidos en los artículos 118, 119, 120, 121 y 122 de la Constitución de la República, y que regule las relaciones de la Administración Pública con sus trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que es urgente mejorar la Administración Pública estableciendo un sistema técnico, armónico, dinámico y eficiente de la

administración del personal a su servicio, para garantizar al país el desempeño económico y efectivo de la labor institucional del Gobierno, en beneficio de todos los sectores nacionales;

CONSIDERANDO:

Que los objetivos y principios de la Ley de Servicio Civil deben ser: garantizar a la Nación la eficiente operación de los servicios públicos, afirmar y proteger la dignidad de los trabajadores del Estado; remunerar el correcto desempeño de cada cargo público en forma justa y decorosa; establecer que a igual trabajo desempeñado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponda igual salario; estabilizar el desempeño de los distintos puestos de la Administración Pública mediante la eliminación de factores de preferencia puramente personal de los respectivos nombramientos, ascensos y despidos; propiciar que la Administración Pública invierta sus recursos económicos en forma ordenada y cuidadosa en el pago

de servicios personales, manteniendo estos gastos dentro del mínimo compatible con las necesidades del país; y en especial, reconocer que la relación de trabajo de los empleados del Estado constituye una función pública, cuyo acertado desempeño es fuente de deberes y de derechos especiales;

CONSIDERANDO:

Que todo lo anterior es factible si se crea una institución especializada que aplique y administre esta importante reforma social y desarrolle progresivamente las técnicas que se requieren,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución, y con fundamento en los artículos 120 y II transitorio de la misma,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE SERVICIO CIVIL

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1º—Carácter de la ley.—Esta ley es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. De consiguiente, son nulos *ipso jure* todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad.

Artículo 2º—Propósito.—El propósito general de esta ley es regular las relaciones entre la Administración Pública y sus servidores con el fin de garantizar su eficiencia, asegurar a los mismos justicia y

estímulo en su trabajo, y establecer las normas para la aplicación de un sistema de administración de personal.

Artículo 3º—Principios.—Son principios fundamentales de esta ley los siguientes:

1. Todos los ciudadanos guatemaltecos tienen derecho a optar a los cargos públicos, y a ninguno puede impedírsele el ejercicio de este derecho, si reune los requisitos y calidades que las leyes exigen. Dichos cargos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez.

2. Para el otorgamiento de los cargos públicos no debe hacerse ninguna discriminación por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, nacimiento, posición social o económica u opiniones políticas. El defecto físico o dolencia de tipo psiconeurótico no es óbice para ocupar un cargo público, siempre que estos estados no interfieran con la capacidad de trabajo al cual sea destinado el solicitante a juicio de la Junta Nacional de Servicio Civil.

3. El sistema nacional de Servicio Civil debe fomentar la eficiencia de la Administración Pública y dar garantías a sus servidores para el ejercicio y defensa de sus derechos.

4. Los puestos de la Administración Pública deben adjudicarse con base en la capacidad, preparación y honradez de los aspirantes. Por lo tanto, es necesario establecer un procedimiento de oposición para el otorgamiento de los mismos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deban quedar fuera del proceso de oposición, deben ser señalados por la ley.

5. A igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponderá igual salario, en consecuencia, los cargos de la Administración Pública deben ordenarse en un plan de clasificación y evaluación que tome en cuenta los deberes, responsabilidad y requisitos de cada puesto, asignándoles una escala de salarios equitativa y uniforme.

6. Los trabajadores de la Administración Pública deben estar garantizados

contra despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales.

Artículo 4º—Servidor público.—Para los efectos de esta ley, se considera servidor público la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

Artículo 5º—Fuentes supletorias.—Los casos no previstos en esta ley, deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, las doctrinas de la administración de personal en el servicio público, la equidad, las leyes comunes y los principios generales del Derecho.

Artículo 6º—Exención de impuestos.—Con excepción del nombramiento o contrato respectivo quedan exentos de los im-

puestos de papel sellado y timbres fiscales, todos los actos jurídicos y trámites de cualquier especie que se lleven a cabo con motivo de la aplicación de esta ley.

Artículo 7º—Preferencia a los guatemaltecos.—Los servidores públicos comprendidos en esta ley deben ser ciudadanos guatemaltecos, y sólo puede emplearse a extranjeros cuando no existan guatemaltecos que puedan desempeñar con eficiencia el trabajo de que se trate, previa resolución de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que recabará la información necesaria.

TITULO II

ORGANIZACION

CAPITULO I

Organos directores

Artículo 8º—Dirección suprema.—El Presidente de la República es la máxima autoridad del Servicio Civil que establece esta ley.

Artículo 9º—Organos superiores.—Se crean los siguientes órganos superiores encargados de la aplicación de esta ley:

1. Junta Nacional de Servicio Civil.
2. Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 10.—Responsabilidad de los funcionarios.—Es responsabilidad de los Ministros de Estado y de los funcionarios que dirigen las dependencias incorporadas al régimen de Servicio Civil, cumplir y hacer que se cumpla esta ley, en sus respectivas dependencias.

CAPITULO II

Junta Nacional de Servicio Civil

Artículo 11.—Integración.—La Junta Nacional de Servicio Civil se integra con tres miembros titulares y dos suplentes, designados por el Presidente de la República para un período de tres años. Sólo pueden ser removidos por las causas y en la forma establecida en esta ley.

Artículo 12.—Ausencias y vacancias.—Por impedimento o ausencia temporal de un miembro titular de la Junta, se debe llamar a un suplente. En caso de ocurrir vacante por falta absoluta de un miembro titular o suplente, se debe designar inmediatamente al sustituto para que complete el período de su antecesor.

Artículo 13.—Organización.—En su primera reunión la Junta elegirá a uno de sus miembros para actuar como presidente, y celebrará sus reuniones en la forma que determine el reglamento respectivo.

Artículo 14.—Calidades.—Los miembros de la Junta deben ser ciudadanos guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución y mayores de 30 años; cuando menos, uno de los miembros titulares debe ser abogado colegiado. Además, deben tener conocimientos de administración de personal y experiencia en Administración Pública.

Artículo 15.—Impedimentos.—No pueden ser miembros de la Junta Nacional de Servicio Civil:

1. Los parientes del Presidente y Vicepresidente de la República y de cualesquiera de los Ministros de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

2. Los que hayan sido condenados por delito que implique falta de probidad como hurto, robo, estafa, cohecho, prevaricato, falsedad, malversa-

ción de caudales públicos o exacciones ilegales, o hayan infringido la presente ley y sus reglamentos.

3. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado su responsabilidad.

4. Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios.

5. Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos.

6. Los ministros de cualquier religión o culto.

7. Los que desempeñen cargos de dirección en cualquier partido político.

Artículo 16.—Nombramiento de servidores públicos para la Junta Nacional de Servicio Civil.—Si la persona designada para ser miembro de la Junta fuere servidor público en el Servicio por Oposición,

ésta podrá regresar a su puesto al concluir su período en la Junta. El reglamento determinará el procedimiento a seguirse en este caso.

Artículo 17.—Dietas.—Los miembros titulares o los suplentes que sustituyan a un titular, devengarán dieta por sesión celebrada a la que asistan. No se reconocerá más de una dieta diaria y el número de sesiones no será mayor de cinco a la semana. El reglamento establecerá lo relativo a la cuantía de las dietas.

Artículo 18.—Resoluciones.—Las disposiciones de la Junta Nacional de Servicio Civil deben ser adoptadas por mayoría de sus miembros y tienen carácter de definitivas, salvo en los casos de destitución, que pueden discutirse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 19.—Deberes y atribuciones.—Además de los que se le asigna por otras disposiciones de esta ley, son deberes y atribuciones de la Junta Nacional de Servicio Civil:

1. Rendir al Presidente de la República y al Congreso, memoria anual de sus labores, y suministrar los informes adicionales que se le requieran.

2. Colaborar en la promoción del mejoramiento del Sistema Nacional de Servicio Civil.
3. Aprobar o improbar los proyectos de reglamentos que elabore el Director, antes de ser sancionados por el Presidente de la República.
4. Adoptar normas para su organización y funcionamiento interno, las que entrarán en vigor una vez aprobadas por el Presidente de la República. [1]
5. Nombrar o remover a su secretario y demás personal administrativo cuando fuere necesario.
6. Investigar y resolver administrativamente, en apelación, a solicitud del interesado, las reclamaciones que surjan sobre la aplicación de esta ley en las siguientes materias: reclutamiento, selección, nombramiento, asignación o reasignación de puestos, traslados, suspensiones, cesantías y destituciones.

Artículo 20.—Secretario de la Junta Nacional de Servicio Civil.—El secretario

---

1 Reglamentado el 3 de julio de 1969, en este folleto.

debe ser nombrado dentro del Servicio sin oposición; es responsable ante la Junta y, además de las inherentes a su cargo, debe tener las siguientes atribuciones:

1. Asistir a todas las reuniones de la Junta.
2. Llevar los libros de actas, documentos y archivos de la Junta.
3. Practicar las diligencias que la Junta ordene y aquellas otras que sean necesarias en el desempeño de su cargo y que se refieran a asuntos que se sometan a consideración de la Junta.
4. Ser el órgano de comunicación de la Junta.
5. Actuar como jefe del personal administrativo de la Junta.
6. Cualquier otra función que le delegue o encomiende la Junta Nacional de Servicio Civil, dentro de las funciones legales de ésta.

CAPITULO III

Oficina Nacional de Servicio Civil

Artículo 21.—Oficina Nacional de Servicio Civil.—La Oficina Nacional de Ser-

vicio Civil es el órgano ejecutivo encargado de la aplicación de esta ley. Debe estar integrada por un director y un subdirector y por el demás personal indispensable para su funcionamiento y ejecutividad en todo el territorio de la República. Puede, a juicio del Presidente de la República, crear oficinas regionales dependientes de la Oficina.

Artículo 22.—Nombramiento del director y del subdirector.—El director y el subdirector deben ser nombrados por el Presidente de la República. Sólo pueden ser removidos por las causas y procedimientos que establece esta ley en los artículos 76 y 79.

Artículo 23.—Requisitos.—Para ser nombrado director o subdirector del Servicio Civil, se requiere ser persona de reconocida honorabilidad y, además, llenar los siguientes requisitos:

1. Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República, mayor de 30 años de edad y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2. Acreditar conocimientos técnicos en administración de personal o experiencia en Administración Pública.
3. De preferencia, poseer título universitario.

Artículo 24.—Impedimentos.—No pueden ser nombrados director o subdirector de la Oficina Nacional de Servicio Civil las personas que tengan los impedimentos establecidos en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 25.—Deberes y atribuciones del director.—El director, como jefe administrativo de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dirige toda actividad técnica y administrativa de la misma y supervisa a todo su personal. Tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Velar por la correcta aplicación de la presente ley y sus reglamentos, organizando un sistema de administración de personal al servicio de la Administración Pública, de acuerdo con los principios que señala esta ley.
2. Organizar la Oficina Nacional de Servicio Civil, nombrar y remover

al personal del Servicio por Oposición de la misma, de acuerdo con esta ley.

3. Reclutar, seleccionar y proponer a los candidatos elegibles para integrar el personal comprendido en el Servicio por Oposición, de conformidad con los preceptos de esta ley.
4. Establecer y mantener un registro de todos los empleados comprendidos en el Servicio por Oposición y en el Servicio sin Oposición, de conformidad con los reglamentos respectivos.
5. Desarrollar programas de mejoramiento técnico para aspirantes a ingresar al Servicio Civil y de adiestramiento para los servidores públicos.
6. Investigar, informar y proponer soluciones respecto a la aplicación y efectos de la presente ley y sus reglamentos, al Presidente de la República a la Junta Nacional de Servicio Civil.

7. Resolver consultas que se le formulen en relación con la administración de personal y la aplicación de esta ley y sus reglamentos.

8. Investigar los hechos, hacer comparecer testigos, tomar declaración jurada y solicitar la presentación de cualquier prueba para los efectos de la aplicación de esta ley y sus reglamentos.

9. Asistir a las reuniones de la Junta Nacional de Servicio Civil, cuando ésta requiera su presencia y cuando así esté establecido por esta ley y sus reglamentos.

10. Rendir al Presidente de la República y a la Junta Nacional de Servicio Civil informe de las labores realizadas durante el año.

11. Los demás deberes y atribuciones que le imponen esta ley y sus reglamentos.

Artículo 26.—Deberes y atribuciones del subdirector.—El subdirector es el subjefe administrativo de la Oficina Nacional de Servicio Civil y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Sustituir al director en casos de licencia, enfermedad y ausencia temporal por cualquier causa.
2. Desempeñar las funciones que le sean señaladas por el director.

Artículo 27.—Reglamentos.—El director debe elaborar los proyectos de reglamentos que sean necesarios para la ejecución de esta ley. Los someterá a la Junta Nacional de Servicio Civil para obtener su aprobación y para que la misma resuelva si el proyecto no contradice la presente ley. Una vez aprobado por la Junta Nacional de Servicio Civil, el director someterá el proyecto al Presidente de la República para su aprobación final y promulgación. Igual procedimiento se deberá seguir para enmendar los reglamentos.

Artículo 28.—Reglamentos de personal en las dependencias.—Todo reglamento de personal, dentro de cualquier dependencia del Estado afectada por esta ley, debe ser sometido al director de Servicio Civil y aprobado por la Junta Nacional de Servicio Civil para poder ser implantado. Es nula *ipso jure* toda norma que no llene este requisito.

Artículo 29.—Autoridades nominadoras. —Los nombramientos de servidores públicos para los puestos que cubre esta ley corresponde hacerlos a las siguientes autoridades nominadoras:

1. Al Presidente de la República, el de todos los funcionarios y servidores públicos señalados por la Constitución y las leyes, y el de todos aquellos cuyo nombramiento no sea asignado a otras autoridades nominadoras.
2. A los Ministros de Estado, de acuerdo con la Constitución, compete el de los servidores públicos para puestos en sus respectivas dependencias, que se encuentren comprendidos en el Servicio por Oposición que establece esta ley y sus reglamentos.
3. A funcionarios y otros servidores públicos, los que señalan la Constitución y las leyes.

Artículo 30.—Utilización de servidores públicos.—Se faculta al director para utilizar la ayuda de funcionarios y servidores públicos con el fin de preparar, celebrar y calificar exámenes. La autoridad nominadora relevará de sus deberes a cuales-

quiera de sus empleados seleccionados por el director, por el tiempo que estuviere sirviendo como examinador especial. Los funcionarios y servidores públicos que actúen como examinadores especiales, no recibirán retribución adicional por sus servicios como tales, pero les serán reembolsados los gastos necesarios en que incurrieren en el desempeño de sus funciones.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Clasificación del Servicio Público

Artículo 31.—Clasificación.—Para los efectos de la aplicación de esta ley y sus reglamentos, los puestos en el servicio del Estado se comprenden en los tipos de servicios siguientes:

1. Servicio Exento.
2. Servicio sin Oposición.
3. Servicio por Oposición.

Artículo 32.—Servicio Exento.—El Servicio Exento no está sujeto a las disposiciones de esta ley y comprende los puestos de:

1. Funcionarios nombrados por el Presidente a propuesta del Consejo de Estado.
2. Ministros y viceministros de Estado, secretarios, subsecretarios y consejeros de la Presidencia de la República, directores generales y gobernadores departamentales.
3. Funcionarios y empleados en la carrera diplomática de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala.
4. Tesorero General de la Nación.
5. Escribano del Gobierno.
6. Gerente de la Lotería Nacional.
7. Funcionarios del Consejo de Estado.
8. Registradores de la Propiedad y personal correspondiente.
9. Inspector General de Trabajo.
10. Funcionarios de la Presidencia de la República que dependan directamente del Presidente.
11. Miembros de los cuerpos de seguridad.
12. Personas que sean contratadas para prestar servicios interinos; ocasionales, o por tiempo limitado por contrato especial.

13. Empleados de la Secretaría de la Presidencia de la República.
14. No más de diez funcionarios o servidores públicos en cada ministerio de Estado, cuyas funciones sean clasificadas de confianza por los titulares correspondientes.
15. Personas que desempeñen cargos *ad honorem.*

Artículo 33.—Servicio sin Oposición.— El Servicio sin Oposición comprende los puestos de:

1. Asesores técnicos.
2. Asesores jurídicos.
3. Directores de hospitales.

Los miembros de este Servicio están sujetos a todas las disposiciones de esta ley, menos a aquellas que se refieren a nombramiento y a despido.

Artículo 34.—Servicio por Oposición.— El Servicio por Oposición incluye a los puestos no comprendidos en los Servicios Exentos y sin Oposición y que aparezcan específicamente en el Sistema de Clasificación de Puestos del Servicio por Oposición que establece esta ley.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Clasificación de puestos

Artículo 35. — Plan de Clasificación. — Para los efectos de la aplicación de esta ley, la Oficina Nacional de Servicio Civil elaborará un plan de clasificación, determinando los deberes y responsabilidades de todos los puestos comprendidos en los Servicios por Oposición y sin Oposición, y agrupará dichos puestos en clases. Para este propósito, el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil mantendrá al día:

1. Una lista de las clases de puestos y de las series o grados ocupacionales que se determinen.
2. Un manual de especificaciones de clases, definiendo los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos de calificación de cada clase de puesto.
3. Un manual que fije las normas para la clasificación de puestos.

Artículo 36.—Objeto y contenido de la clasificación.—Cada una de las clases debe comprender a todos los puestos que requie-

ren el desempeño de deberes semejantes en cuanto a autoridad, responsabilidad e índole del trabajo a ejecutar, de tal manera que sean necesarios análogos requisitos de instrucción, experiencia, capacidad, conocimientos, habilidades, destrezas, y aptitudes para desempeñarlos con eficiencia; que las mismas pruebas de aptitud puedan utilizarse al seleccionar a los candidatos; y que la misma escala de salarios pueda aplicarse en circunstancias de trabajo desempeñado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

Cada clase debe ser designada con un título que describa los deberes requeridos, y dicho título deberá ser usado en los expedientes y documentos relacionados con nombramientos, administración de personal, presupuesto y cuentas.

Ninguna persona puede ser nombrada en un puesto en el Servicio por Oposición y en el Servicio sin Oposición, bajo un título que no haya sido previamente aprobado por la Oficina Nacional de Servicio Civil e incorporado al Plan de Clasificación.

Las clases pueden organizarse en grupos o grados, determinados por las dife-

rencias en importancia, dificultad, responsabilidad y valor del trabajo de que se trate.

Artículo 37.—Autoridad y responsabilidad del director de la Oficina Nacional de Servicio Civil.—El director tiene autoridad y responsabilidad para hacer modificaciones en el Plan de Clasificación y revisar periódicamente todos los puestos sujetos al plan. Estas modificaciones regirán inmediatamente después de ser aprobadas por el Presidente de la República.

Artículo 38.—Asignación y reasignación de puestos.—El director tiene autoridad para asignar cualquier puesto a otra clase, oyendo previamente a la autoridad nominadora que corresponda.

Antes de establecer un nuevo puesto dentro del Servicio por Oposición o de introducirse cambios sustanciales permanentes en los deberes, autoridad y responsabilidades de un puesto, la autoridad nominadora debe notificarlo al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil para los efectos de que disponga la asignación o reasignación de los puestos afectados a las clases correspondientes, si procediere.

Artículo 39.—Prohibiciones.—Queda prohibido:

1. Nombrar o promover a un servidor público sin que exista previamente la respectiva clase escalafonaria y su correspondiente nivel mínimo y máximo de remuneración; o cuando el servidor público no esté inscrito en las respectivas listas de elegibles.
2. Abolir una clase escalafonaria o un puesto sólo con el objeto de despedir a un servidor público protegido por esta ley.
3. Pasar un puesto a una clase escalafonaria más alta con el fin de ascender al servidor público que lo ocupa, sin que éste se sujete a los requisitos de promoción.
4. Pasar un puesto a una clase escalafonaria más baja sin observar los procedimientos que indica el artículo 38.
5. Y en general, cualquier acto u omisión que implique violación a los procedimientos establecidos por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 40.—Derecho de revisión.—Los servidores públicos afectados por cualquier asignación o reasignación de un puesto tienen derecho a solicitar a la Oficina Nacional de Servicio Civil la revisión de la misma, de conformidad con el reglamento respectivo. La decisión del director en esta materia puede ser apelada ante la Junta Nacional de Servicio Civil.

Las asignaciones y reasignaciones que se dispongan no afectan los derechos adquiridos por los servidores públicos en el Servicio por Oposición.

Artículo 41.—Notificaciones.—La asignación o reasignación de cualquier puesto o la creación de nuevas clases de puestos en el Servicio por Oposición y sin Oposición, hechas conforme esta ley y sus reglamentos, deben ser notificadas inmediatamente a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación para los efectos de control y determinación del salario que corresponde al empleado que ocupe dicho puesto, de conformidad con la escala respectiva.

TITULO V

SELECCION DE PERSONAL

CAPITULO I

Ingreso al Servicio por Oposición

Artículo 42.—Condiciones de ingreso.— Para ingresar al Servicio por Oposición se requiere:

1. Poseer la aptitud moral, intelectual y física propias para el desempeño de un puesto.
2. Satisfacer los requisitos mínimos especiales que establezca el manual de especificaciones de clase para el puesto de que se trate.
3. Demostrar idoneidad sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que establezca esta ley y sus reglamentos.
4. Ser escogido y nombrado por la autoridad nominadora de la nómina de candidatos certificada por la Oficina Nacional de Servicio Civil.
5. Finalizar satisfactoriamente el período de prueba.
6. Llenar los demás requisitos que establezcan los reglamentos de esta ley.

CAPITULO II

Exámenes

Artículo 43.—Autoridad y sistema de exámenes.—Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil la organización, convocatoria, dirección y ejecución de las pruebas de ingreso y ascenso, de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

La oficina puede, a juicio del director de la misma, requerir el asesoramiento técnico de las dependencias en donde ocurran las vacantes, o de otras instituciones o personas, para la preparación y aplicación de las pruebas, si fuere necesario.

Las pruebas deben ser de libre oposición y tienen por objeto determinar la capacidad, aptitud y habilidad de los candidatos para el desempeño de los deberes del puesto de que se trata. Pueden ser orales, escritas, físicas o una combinación de éstas.

Artículo 44.—Examen de credenciales.—Para los efectos de este capítulo, además de los exámenes ya indicados en el artículo 43, se establece el examen de credenciales, el que será normado por el reglamento respectivo.

Artículo 45.—Solicitud de admisión y convocatoria.—La admisión a exámenes es libre para todas las personas que llenen los requisitos exigidos para el puesto de que se trate. No obstante, el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil puede rechazar, en forma razonada, cualquier solicitud y eliminar el nombre del registro o denegar la certificación del nombre de cualquier persona, si considera que no llena los requisitos exigidos, señalados por la ley y sus reglamentos.

La convocatoria debe ser hecha con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada por la Oficina para el examen, por los medios que considere más apropiados. En todo caso, el aviso se debe publicar en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

La convocatoria debe indicar los deberes y atribuciones del puesto, los requisitos deseables o exigibles, la forma de hacer la solicitud de admisión y la fecha, lugar y hora de celebración del examen.

Artículo 46.—Candidatos elegibles.—Para ser declarado elegible, el candidato debe obtener una calificación mínima de

75 puntos, en la escala de 1 a 100, como promedio en las distintas pruebas a que se someta.

Dentro de los candidatos declarados elegibles deben gozar de puntos de preferencia, que se deben anotar al ser certificado su nombre, quienes en igualdad de circunstancias sean exservidores públicos o tengan mayores cargas familiares, según lo establecerá el reglamento respectivo.

Artículo 47.—Notificación de resultados de exámenes.—La calificación de los exámenes y el establecimiento de los registros respectivos se harán dentro del término máximo de 60 días siguientes a su finalización. Cada uno de los candidatos examinados será notificado de la calificación obtenida por él y, en su caso, del lugar que le corresponda en el registro respectivo.

Cualquier persona que haya participado en un examen podrá inspeccionar el que le corresponda y sus calificaciones, según lo determine el reglamento respectivo. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación de los resultados de su examen, podrá el interesado solicitar al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil la rec-

tificación de cualquier error en sus calificaciones, el cual, si procediere, será corregido.

Las personas que se consideren perjudicadas por una decisión del director en lo que se refiere a la admisión y calificación de pruebas, podrán apelar ante la Junta Nacional de Servicio Civil dentro de tres días de notificada la decisión, para que se revise la resolución. La decisión de la Junta será definitiva.

Artículo 48.—Establecimiento de registros.—La Oficina Nacional de Servicio Civil, organizará y conservará los registros de ingreso, de ascenso y los demás que sean necesarios para la administración del régimen de Servicio Civil, de conformidad con el reglamento respectivo.

Los nombres de las personas que aprueben los exámenes serán inscritos en los registros de ingreso y ascenso en el orden de las calificaciones obtenidas.

El período de vigencia de los registros será determinado por el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil en la fecha de su implantación y su vigencia no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

El director establecerá y conservará registros de reingreso, que contendrán los nombres de las personas que hubieren sido empleados regulares y que hayan sido separados de sus puestos por cualquier motivo que no fuere falta, de conformidad con esta ley y sus reglamentos. El período de vigencia de los registros de reingreso será establecido en el reglamento respectivo y no será mayor de tres años.

CAPITULO III

Nombramientos

Artículo 49.—Vacantes y certificación de elegibles.—Para llenar cualquier vacante que se produzca en el Servicio por Oposición, la autoridad nominadora debe requerir a la Oficina Nacional de Servicio Civil una nómina de todos los candidatos elegibles en la forma que prescriba el reglamento respectivo.

Artículo 50.—Selección de candidatos.—La autoridad nominadora debe escoger al nuevo servidor entre la nómina de candidatos elegibles que le presente el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro del período señalado en el reglamento respectivo.

Dentro de los ocho días siguientes a la fecha de recibo de la nómina solicitada, la autoridad nominadora seleccionará al candidato, comunicándolo al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil y al seleccionado.

Artículo 51.—Inexistencia o insuficiencia de candidatos elegibles.—Siempre que la autoridad nominadora deba llenar una vacante y la Oficina Nacional de Servicio Civil no pueda certificar una nómina de elegibles por inexistencia o insuficiencia de candidatos en el registro, dicha autoridad puede cubrir la vacante en forma provisional, previa autorización de la Oficina Nacional de Servicio Civil, siempre que la persona designada llene los requisitos mínimos establecidos para el puesto. Este tipo de nombramientos tiene vigencia por un término no mayor de seis meses improrrogables, dentro de los cuales la Oficina debe proceder a establecer el registro respectivo.

Artículo 52.—Nombramientos provisionales y de emergencia.—Cuando por las razones previstas en el artículo anterior o por motivo de emergencia debidamente comprobada, fuese imposible llenar las va-

cantes conforme lo prescribe esta ley, la autoridad nominadora podrá nombrar a cualquier persona que reuna los requisitos correspondientes a la clase de puesto de que se trate. Los nombramientos así hechos deben ser comunicados inmediatamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil y durarán hasta seis meses, a partir de la fecha de toma de posesión, sin que puedan prorrogarse ni renovarse.

Artículo 53.—Nulidad del nombramiento y responsabilidad.—Es nulo cualquier nombramiento que se haga en contravención a esta ley y sus reglamentos; pero si el funcionario o empleado hubiere desempeñado el cargo, sus actuaciones que se ajusten a la ley son válidas. La persona afectada por la nulidad puede deducir las acciones civiles correspondientes contra los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resultaren.

Ningún funcionario podrá autorizar o efectuar pago alguno por servicios personales a ninguna persona del Servicio por Oposición, cuyo nombramiento no haya sido certificado por la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Toda suma pagada a una persona por servicios personales en contra de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, puede ser recuperada del funcionario que apruebe, refrende el pago o que suscriba el comprobante, cheque, nóminas u orden de pago, por la vía económico-coactiva. La cantidad recuperada debe ingresar a la Tesorería Nacional.

CAPITULO IV

Períodos de prueba

Artículo 54.—Término del período de prueba.—Toda persona nombrada en un puesto dentro del Servicio por Oposición mediante inscripción de su nombre en un registro, debe someterse a un período de prueba práctica en el desempeño del puesto de que se trate. El período de prueba se inicia a partir de la fecha de toma de posesión y dura seis meses como máximo para los nuevos servidores y tres meses para los casos de ascenso.

Queda a salvo el derecho del servidor de ser restituido a su cargo anterior si fuere separado del nuevo puesto durante la prueba por razones que no constituyan falta.

Si la persona estuviere desempeñando el cargo mediante nombramiento provisional, el tiempo así servido debe ser tomado en cuenta para el cómputo del período probatorio correspondiente.

Al terminar satisfactoriamente el período de prueba, el servidor público debe ser considerado empleado regular.

Artículo 55.—Facultad de la autoridad nominadora y del director de la Oficina Nacional de Servicio Civil.—En cualquier tiempo, dentro del período probatorio, y conforme el reglamento respectivo, la autoridad nominadora puede separar a un empleado si en opinión de dicha autoridad, y con base en los informes del jefe inmediato del empleado, se considera que éste es inepto y no cumple sus deberes satisfactoriamente, o que sus hábitos y conducta general no justifican su continuación en el servicio, y debe informar al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro de los tres días siguientes, los motivos que tenga para hacerlo.

No más de tres empleados pueden ser separados sucesivamente del mismo puesto durante el período de trabajo probatorio sin la previa autorización del director.

El director de la Oficina Nacional de Servicio Civil podrá ordenar la remoción de cualquier servidor durante el período probatorio, siempre que se establezca que su nombramiento fue resultado de error o fraude, en cuyo caso el interesado deberá ser oído previamente, para lo cual se le concederá audiencia de tres días a partir del requerimiento.

Artículo 56.—Evaluación del período de prueba.—La autoridad nominadora informará a la Oficina Nacional de Servicio Civil, en las fechas y en la forma que el reglamento determine, sobre la conducta, rendimiento y demás información relacionada con el empleado en período de prueba.

En todo caso y por lo menos diez días antes de finalizar el período probatorio de un empleado, la autoridad nominadora notificará a la Oficina Nacional de Servicio Civil en la forma que sea establecido por el reglamento, sus apreciaciones sobre los servicios y conducta del empleado y manifestará la conveniencia o inconveniencia de que el servidor continúe en el puesto. Copia de esta notificación se remitirá al empleado.

CAPITULO V

Ascensos

Artículo 57.—Promociones.—Se considera promoción o ascenso el acto por el cual el servidor público pasa a desempeñar un puesto de grado o clase superior, con la aprobación de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

La promoción a puestos de grado superior puede ser acordada por la autoridad nominadora a solicitud del jefe inmediato respectivo, previa notificación a la Oficina Nacional de Servicio Civil y procede cuando los candidatos llenan los requisitos fijados para el puesto a que asciendan.

Las promociones a clases superiores se harán mediante solicitud del interesado y con la aprobación y examen de prueba que practicará la Oficina Nacional de Servicio Civil y se sujetarán al término del período probatorio que se establece en el artículo 54 de esta ley.

Es nula toda promoción que se haga sin llenar las formalidades establecidas en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 58.—Ascensos temporales.—Proceden los ascensos temporales en los casos de ausencia del titular cuando el servidor ascendido llene los requisitos establecidos para el puesto. En estos casos el empleado ascendido devengará únicamente el salario correspondiente al del titular ausente.

Los ascensos temporales sólo proceden cuando se trate de ausencias mayores de sesenta días y las necesidades del servicio lo requieran.

CAPITULO VI

Permutas y traslados

Artículo 59.—Permutas.—Las permutas sólo proceden entre servidores que ocupen puestos de igual clase y pueden ser acordadas por la autoridad nominadora respectiva, con anuencia de los interesados, notificándolo dentro de los diez días siguientes a la Oficina Nacional de Servicio Civil. Si se tratare de puestos de clases diferentes, no podrán efectuarse las permutas sin previo dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 60.—Traslados.—Cuando el interesado lo solicite o cuando se compruebe

incapacidad o deficiencia de un servidor en el desempeño de un puesto, la autoridad nominadora puede acordar su traslado, con la anuencia de la Oficina Nacional de Servicio Civil, a otro puesto que esté de acuerdo con sus capacidades, lo cual se acordará teniendo como base la calificación periódica de sus servicios que haga el jefe respectivo. El traslado no debe en ningún caso, significar disminución de salario para los afectados.

Del acuerdo de traslado en el segundo caso, cabe apelación ante la Junta Nacional de Servicio Civil, debiendo ser presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Derechos, obligaciones y prohibiciones

Artículo 61.—Derechos de los servidores públicos.—Los servidores públicos en los servicios por Oposición, gozan de los derechos establecidos en la Constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes:

1. A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta ley.

2. A gozar de un período anual de vacaciones remuneradas de veinte días hábiles, después de cada año de servicios continuos.

   Las vacaciones no son acumulables; deben gozarse en períodos continuos y no son compensables en dinero, salvo que se hubiere adquirido el derecho y no se hubiere disfrutado al cesar la relación de trabajo por cualquier causa.

3. Treinta días a los servidores públicos expuestos a riesgos que causen enfermedades profesionales, los que serán enumerados para ese efecto en el reglamento respectivo.

4. A licencias con o sin goce de sueldo, por enfermedad, gravidez, estudios, adiestramiento y otras causas, de conformidad con el reglamento respectivo.

5. A enterarse de las calificaciones periódicas de sus servicios.

6. A recibir en la primera quincena del mes de diciembre de cada año un aguinaldo en efectivo, que se liquidará de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos.

7. A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, a la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto. Este derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos.

   El pago de la indemnización se hará en mensualidades sucesivas, a partir de la supresión del puesto y hasta completar la cantidad que corresponda. Es entendido que si en razón del derecho preferente contemplado en el artículo 46 de esta ley, el servidor despedido reingresare al servicio público con un sala-

rio igual o superior al que devengaba, el pago de la indemnización será suspendido a partir de la fecha de toma de posesión del nuevo cargo. Si el salario fuere inferior, se continuará el pago de la indemnización por el término necesario para cubrir la diferencia en el número de meses al cual se tiene derecho de indemnización.

Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término máximo de cuatro meses.

8. A gozar del régimen de jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley respectiva.

9. A recibir un subsidio familiar cuando las condiciones fiscales lo permitan de conformidad con la ley respectiva.

10. Al ascenso a puesto de mayor jerarquía y/o sueldo, mediante la comprobación de eficiencia y méritos, de conformidad con las normas de esta ley.
11. A un salario justo que le permita una existencia decorosa, de acuerdo a las funciones que desempeñe y a los méritos de su actividad personal.
12. Derecho a descanso forzoso de treinta días antes del parto y de cuarenta y cinco días después, con goce de salario.

Artículo 62.—Los servidores públicos del Servicio sin Oposición, estarán comprendidos en el artículo anterior, con excepción de los previstos en los incisos 7 y 10, así como lo relativo a nombramiento y retiro del cargo o empleo.

Artículo 63.—Derecho de asociación.—Los servidores públicos tienen el derecho de asociarse libremente para fines profesionales, cooperativos, mutualistas, sociales o culturales. Las asociaciones formadas por los servidores públicos no pueden participar en actividades políticas. Queda prohibida la huelga de los servidores públicos.

Artículo 64.—Obligaciones de los servidores públicos.—Además de las que determinen las leyes y reglamentos, son deberes de los servidores públicos:

1. Jurar, acatar y defender la Constitución de la República.
2. Cumplir y velar porque se cumpla la presente ley y sus reglamentos.
3. Acatar las órdenes e instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos, de conformidad con la ley, cumpliendo y desempeñando con eficiencia las obligaciones inherentes a sus puestos y en su caso, responder de abuso de autoridad y de la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que queden exentos de la responsabilidad que les corresponde por las acciones de sus subordinados.
4. Guardar discreción, aún después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos, en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes, reglamentos o instrucciones especiales, se requiera reserva.
5. Observar dignidad y respeto en el desempeño de sus puestos hacia el

público, los jefes, compañeros y subalternos, cuidar de su apariencia personal y tramitar con prontitud, eficiencia e imparcialidad los asuntos de su competencia.

6. Evitar dentro y fuera del servicio la comisión de actos reñidos con la ley, la moral y las buenas costumbres, que afecten el prestigio de la Administración Pública.
7. Asistir con puntualidad a sus labores.
8. Actuar con lealtad en el desempeño de sus funciones.
9. Aportar su iniciativa e interés en beneficio de la dependencia en la que sirvan y de la Administración Pública en general.
10. Atender los requerimientos y presentar los documentos e informaciones que la Junta o la Oficina Nacional de Servicio Civil les solicite, para los efectos de esta ley.

Artículo 65.—Prohibiciones generales. —Además de las previstas en esta ley y en otras que sean aplicables, son prohibiciones generales de los servidores públicos:

1. Hacer discriminaciones por motivo de orden político, social religioso, racial o de sexo, que perjudiquen o favorezcan a los servidores públicos o aspirantes a ingresar en el Servicio Civil.

2. Ningún funcionario ni empleado debe usar su autoridad oficial para obligar o permitir que se obligue a sus subalternos a dedicarse a actividades políticas dentro o fuera de su función como servidores públicos, ni a hacer cualquiera otra actividad en favor o en contra de partido político alguno.

Artículo 66.—Prohibiciones especiales. —A los servidores públicos les está especialmente prohibido:

1. Solicitar o recibir dádivas, regalos o recompensas de sus subalternos o de los particulares y solicitar, dar o recibir dádivas de sus superiores o de los particulares, con el objeto de ejecutar, abstenerse de ejecutar, o ejecutar con mayor esmero o retardo cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones.

2. Ejecutar cualesquiera de los actos descritos en el inciso anterior, con el fin de obtener nombramiento, aumento de salario, promoción u otra ventaja análoga.

3. Solicitar o recoger, directa o indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros servidores públicos, salvo las excepciones muy calificadas que establezcan los reglamentos.

4. Ejercer actividades o hacer propaganda de índole política durante y en el lugar de trabajo.

5. Tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para atender sus gestiones, favoreciéndolos o discriminándolos.

6. Coartar directa o indirectamente la libertad de sufragio.

7. Ninguna persona podrá desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que los horarios sean compatibles.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Jornadas y descansos

Artículo 67. —Jornada ordinaria. — La jornada ordinaria de trabajo será fijada por la Junta Nacional de Servicio Civil en el reglamento respectivo y la misma no podrá ser menor de cuarenta horas ni exceder en ningún caso de cuarenta y cuatro horas semanales. En el reglamento se fijará lo relativo a la jornada diaria, nocturna y mixta y los sistemas de distribución del tiempo de trabajo que las circunstancias ameriten.

Artículo 68.—Descanso semanal.—Todo servidor público tiene derecho como mínimo, a un día de descanso remunerado después de una jornada semanal ordinaria de trabajo o de cada seis días consecutivos.

Es entendido que cuando el salario se pague por quincena, por mes o por un período mayor, incluye el pago de los días de descanso semanal y los días de asueto.

Artículo 69.—Días de asueto.—Son días de asueto con goce de salario: el 1º de enero, el jueves, viernes y sábado santos, 1º

de mayo, 30 de junio, 15 de septiembre, 20 de octubre, 1º de noviembre, 24 de diciembre medio día, 25 de diciembre, y 31 de diciembre medio día. Además el día de la fiesta de la localidad.

El 10 de mayo gozarán de asueto con goce de salario, las Madres Trabajadoras del Estado.

Sólo mediante ley podrán aumentarse, modificarse o suprimirse los días de asueto.

TITULO VIII

CAPITULO I

Régimen de salarios

Artículo 70.—Principios generales.— Todo servicio o trabajo que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o sentencia, debe ser equitativamente remunerado.

Los servidores públicos comprendidos en los servicios por Oposición y sin Oposición, deben ser remunerados con base en un sistema que garantice el principio de igual salario por igual trabajo, prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

Artículo 71.—Plan de salarios.—En consulta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con las respectivas autoridades nominadoras, el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, elaborará y someterá a la consideración del Presidente de la República, un plan de salarios para los empleados y funcionarios comprendidos en los servicios por Oposición y sin Oposición, para lo cual el director formulará una escala por cada clase de puestos, que comprenderá remuneraciones mínimas y máximas, y las intermedias que se estime apropiadas.

Para el cumplimiento de esta disposición, el director debe tomar en consideración los requisitos de las clases de puestos establecidas en el Plan de Clasificación, los niveles de salarios prevalecientes en las entidades autonómas, semiautónomas y descentralizadas, y en las empresas particulares; las posibilidades de la administración y todas las demás condiciones y circunstancias pertinentes.

El director debe revisar el plan de salarios, por lo menos cada cuatro años para determinar si amerita cualquier tipo de modificación.

Artículo 72.—Vigencia del plan.—El Presidente de la República, por conducto del Ministerio respectivo, presentará al Organismo Legislativo la iniciativa de ley correspondiente, la que, una vez aprobada y promulgada, constituirá la Ley de Salarios para todas las clases de puestos en los servicios por Oposición y sin Oposición.

Las normas del plan de salarios serán aplicadas por las autoridades fiscales para el pago de salarios, control contable y presupuestario, y los demás efectos consiguientes.

Artículo 73.—Evaluación.—Toda autoridad nominadora, bajo su responsabilidad, de acuerdo con el reglamento respectivo, y por medio de cada uno de los jefes de dependencia, debe evaluar por lo menos una vez al año a todos los servidores públicos bajo su supervisión. Esta evaluación debe servir de base para recomendar ascensos, adiestramientos e incrementos de salarios, de acuerdo con la escala correspondiente y con las posibilidades del Estado.

TITULO IX

CAPITULO I

Régimen disciplinario

Artículo 74.—Sanciones.—Para garantizar la buena disciplina de los servidores públicos, así como para sancionar las violaciones de las disposiciones prohibitivas de esta ley y demás faltas en que se incurra durante el servicio, se establecen cuatro clases de sanciones:

1. Amonestación verbal, que se aplicará por faltas leves, según lo determine el reglamento de esta ley.
2. Amonestación escrita, que se impondrá cuando el servidor haya merecido durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales o en los demás casos que establezca el reglamento de esta ley.
3. Suspensión en el trabajo sin goce de sueldo hasta por un máximo de treinta días en un año calendario, cuando la falta cometida sea de cierta gravedad; en este caso, deberá oírse previamente al interesado.

4. La suspensión del trabajo sin goce de sueldo procederá también en los casos de detención y prisión provisional, durante todo el tiempo que una u otra se mantenga si se ordenare la libertad del detenido, o se dictare sentencia absolutoria en el caso de prisión provisional, será el servidor reintegrado a su cargo dentro de un término de treinta días a contar desde aquel en que hubiere salido de la prisión; quien lo sustituyó, tiene derecho a que su nombre sea colocado en el primer lugar de la lista de elegibles, correspondiente a la clase de puestos que ocupaba.

Artículo 75.—Efectos de la sanción.— La imposición de las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, no tiene más consecuencia que las que se derivan de su aplicación y, por lo tanto, no implica pérdida de los derechos otorgados por la presente ley.

Las correcciones se anotarán en el prontuario y se archivarán los documentos en el expediente personal del servidor.

CAPITULO II

Régimen de despido

Artículo 76.—Despido justificado.—Los servidores públicos del Servicio por Oposición y sin Oposición, sólo pueden ser destituidos de sus puestos si incurren en causal de despido debidamente comprobada.

Son causas justas que facultan a la autoridad nominadora para remover a los servidores públicos del Servicio por Oposición, sin responsabilidad de su parte:

1. Cuando el servidor se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho, contra su jefe o los representantes de éste en la dirección de las labores.
2. Cuando el servidor cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra otro servidor público, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o interrumpan las labores de la dependencia.

3. Cuando el servidor, fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o las vías de hecho contra su jefe o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo.
4. Cuando el servidor cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del Estado, de alguno de sus compañeros de labores, o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; asimismo, cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia, daño material en el equipo, máquinas, herramientas, materiales, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo.
5. Cuando el servidor falte a la debida discreción, según la naturaleza de su cargo, así como cuando revele los secretos que conozca por razón del puesto que ocupe.

6. Cuando el servidor deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborables completos o durante cuatro medios días laborables en un mismo mes calendario.

   La justificación de la inasistencia debe hacerse al momento de reanudar sus labores, si no lo hubiera hecho antes.

7. Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.

8. Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a acatar las normas o instrucciones, que su jefe o su representante, en la dirección de los trabajos le indiquen con claridad para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores.

9. Cuando el servidor viole las prohibiciones a que está sujeto o las que se establezcan en los manuales o reglamentos internos de la dependen-

cia en que preste sus servicios, siempre que se le aperciba una vez por escrito.

No será necesario el apercibimiento en los casos de embriaguez cuando, como consecuencia de ella, se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o los bienes del Estado.

10. Cuando el servidor incurra en negligencia, mala conducta, insubordinación, marcada indisciplina, ebriedad consuetudinaria, o toxicomanía en el desempeño de sus funciones.

11. Cuando el servidor sufra la pena de arresto mayor o se le imponga prisión correccional por sentencia ejecutoria.

12. Cuando el servidor incurra en actos que impliquen cualquier otra infracción grave de esta ley y sus reglamentos, de los reglamentos internos o manuales de la dependencia en que preste sus servicios.

El reglamento hará la calificación de las faltas.

Artículo 77.—Pérdida de derecho.—Todo despido justificado se hará sin respon-

sabilidad para el Estado y para la autoridad nominadora y hace perder al servidor público todos los derechos que le conceden esta ley y sus reglamentos, excepto los adquiridos en relación con jubilaciones, pensiones y montepíos y los demás que expresamente se señalen.

Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por otras leyes ordinarias, queda a salvo el derecho del Estado para entablar las acciones correspondientes ante los tribunales respectivos.

Artículo 78.—Rehabilitación.—Todo servidor público del Servicio por Oposición que hubiere sido despedido por cualesquiera de las causales señaladas en el artículo 76, podrá reingresar al Servicio Civil después de haber transcurrido tres años, contados desde la fecha de la comisión del acto que dio lugar al despido siempre que durante tal período hubiere observado buena conducta y se someta a las pruebas de selección de personal establecidas por esta ley y sus reglamentos. Se exceptúan quienes hubieren sido condenados por los delitos de traición, violación de secretos, infidelidad en la custodia de

documentos, usurpación de funciones, exacciones ilegales, cohecho, malversación de caudales públicos, fraude, falsedad y falsificación de documentos públicos, asesinato, y en general todos aquellos delitos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 79.—Procedimiento de despido. —Para el despido de un servidor público regular en el Servicio por Oposición, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La autoridad nominadora tiene la facultad de despedir a cualquier servidor público en el Servicio por Oposición, previa formulación de cargos y audiencia al interesado, para lo cual comunicará por escrito su decisión al servidor afectado, expresando las causas legales y los hechos en que se funda para ello. Una copia de dicha comunicación será sometida inmediatamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil. El servidor público en tales casos, cesará de inmediato en sus funciones, si así lo decide la autoridad nominadora. Con la autorización del director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, la autoridad nominadora podrá cubrir el puesto

del empleado suspenso si así conviniere al servicio, con un nombramiento provisional por el tiempo necesario para resolver en definitiva la apelación del servidor público destituido.

2. El director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, hará del conocimiento del servidor afectado la decisión de la autoridad nominadora, con el fin de que dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, pueda apelar ante la Junta Nacional de Servicio Civil, de acuerdo con el artículo 80 de esta ley.

CAPITULO III

Impugnación de resoluciones

Artículo 80.—Procedimiento.—Las reclamaciones a que se refiere el inciso 6 del artículo 19 de esta ley, y las demás en ella contenidas, deberán substanciarse en la forma siguiente: el interesado deberá interponer por escrito su impugnación ante el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro de un término de tres días a partir de la notificación de la resolución recurrida.

Presentado el escrito anterior, el director dará cuenta inmediatamente a la Junta Nacional de Servicio Civil, la cual deberá resolver en un término improrrogable de treinta días a partir de la recepción de las actuaciones. Si la Junta no hubiere proferido la respectiva resolución en tal término, únicamente en los casos de despido, se tendrá por agotada la vía administrativa, y por resuelta negativamente la petición, a efecto de que los apelantes puedan acudir ante las Salas de Trabajo y Previsión Social a plantear su acción. Tales Tribunales resolverán conforme a las normas del procedimiento ordinario de trabajo, en única instancia.

En los demás casos contemplados en esta ley, la Junta deberá resolver todo reclamo dentro del mismo término de treinta días, pero las resoluciones dictadas tendrán el carácter de definitivas e inapelables.

La Junta dará audiencia al recurrente por un término de cuarenta y ocho horas para que exprese los motivos de su inconformidad.

La Junta al recibir las actuaciones, pedirá inmediatamente al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, y siempre

que lo estimare necesario, que se amplíen las investigaciones, se reciban nuevas pruebas y se practiquen todas aquellas diligencias que se consideren indispensables para lograr un mejor juicio; en esta función la Junta goza de la más amplia facultad para la calificación y apreciación de las circunstancias de hecho que tengan relación con el caso por resolver.

Las resoluciones de despido de la Junta deberán ser recopiladas en la secretaría de la misma.

Artículo 81.—Efectos de la resolución.— Con respecto al despido, la Junta Nacional de Servicio Civil debe decidir sobre la procedencia o improcedencia del mismo. En el primer caso, la autoridad nominadora debe ejecutar inmediatamente la resolución respectiva, si antes no ha ordenado la suspensión del servidor público. En el segundo caso, la autoridad nominadora debe acatar en definitiva y de inmediato lo resuelto. La Junta Nacional de Servicio Civil está facultada, de acuerdo con los hechos establecidos, para ordenar a la autoridad nominadora que se aplique cualesquiera de las sanciones previstas en esta ley y para autorizar la adopción de otras

medidas que redunden en el mantenimiento de la disciplina y el orden en el servicio. En ningún caso tales decisiones podrán ser contrarias a los derechos establecidos en esta ley.

En el caso de que las investigaciones hechas por la Oficina Nacional de Servicio Civil o la decisión de la Junta Nacional de Servicio Civil sean favorables para el servidor público suspenso, se entenderá restituido, debiéndose pagar el salario correspondiente al período de la suspensión. El reglamento de esta ley preceptuará las demás formalidades a seguirse para los efectos de lo anteriormente establecido.

Artículo 82.—Supresión de puestos.— Las autoridades nominadoras quedan facultadas para disponer la remoción de servidores públicos en los casos en que consideren necesaria la supresión de puestos por reducción forzosa de servicios por falta de fondos o reducción de personal por reorganización, previo dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil. En este caso, los servidores públicos tienen los derechos a que se refiere el numeral 7 del artículo 61.

Artículo 83.—La reinstalación.—La reinstalación de un servidor público genera una relación nueva de trabajo, pero deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad que no hubieren sido cubiertos conforme esta ley; se exceptúan los que hubieren sido retirados por las causales del artículo 76.

Artículo 84.—Cesación definitiva de funciones.—La cesación definitiva de funciones de los servidores públicos en el Servicio por Oposición, se produce en los siguientes casos:

1. Por renuncia del servidor público.
2. Por destitución o remoción.
3. Por invalidez, cuando fuere absoluta.
4. Por jubilación, de conformidad con la ley de la materia.

TITULO X

CAPITULO UNICO

Del Magisterio Nacional

Artículo 85.—Magisterio Nacional.—Las relaciones de los miembros del Magisterio Nacional con el Estado, en los pues-

tos cubiertos por el Decreto número 1485, se seguirán rigiendo exclusivamente por el mencionado decreto, que se considera una ley complementaria a la Ley de Servicio Civil, y solamente en forma supletoria se aplicará la presente ley.

TITULO XI

CAPITULO UNICO

Disposiciones complementarias

Artículo 86.—Prohibiciones.—Queda prohibido:

1. Tramitar solicitudes de empleo en forma distinta de las previstas en esta ley.
2. Sugerir o exigir en algún cuestionario o formulario relativo a materias de personal, información sobre la afiliación u opinión política, social o religiosa de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluido en alguna lista, o de un servidor público.

   Toda información que supuestamente dé algún interesado sobre los extremos a que se refiere el párrafo anterior, debe ser ignorada.

3. Permitir, iniciar. o ejercer presión o discriminación, en contra o en favor de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluido en alguna lista, o de un servidor público, con base en su raza, color, sexo, afiliación u opinión política, social o religiosa.

4. Queda también prohibido, a toda persona, oponerse a la aplicación imparcial de la presente ley o de sus reglamentos, en cualquier forma que esto se haga.

Artículo 87.—Término de prescripción. —Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses, con las excepciones o regulaciones que establezca el reglamento especial que al efecto se emita.

Artículo 88.—Interrupción de la prescripción.—La prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la respectiva gestión escrita ante la Junta Nacional de Servicio Civil o ante quien corresponda.

Artículo 89.—Faltas.—Son faltas todas las infracciones por acción u omisión que cometa cualquier persona contra las dispo-

siciones de la presente ley o sus reglamentos, siempre que estén penadas con multa conforme alguno de los siguientes incisos:

1. Cuando se viole alguna disposición prohibitiva, debe imponerse multa de veinte a cien quetzales, suspensión, o destitución en casos graves, previa audiencia de la Junta Nacional de Servicio Civil.

2. Cuando se viole alguna disposición preceptiva, debe imponerse multa de diez a cincuenta quetzales, si a juicio de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social la acción o la omisión tiene carácter de falta.

   Es entendido que los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, son los únicos competentes para sancionar la comisión de dichas faltas y que cuando alguna de ellas sea cometida por un servidor público comprendido por la presente ley, previa audiencia de la parte afectada se acordará su despido, cuando no se haya emitido sentencia.

3. Para los efectos de las faltas y de sus sanciones penales se debe estar a lo dispuesto en los artículos: 269, 270,

271, 415 y siguientes del Código de Trabajo, pero la transcripción de la respectiva sentencia deberá hacerse a la Oficina Nacional de Servicio Civil para los efectos consiguientes.

Artículo 90.—Cambio de clasificación.—Los trabajadores del Estado que estando en servicio activo pasen, sin perder su relación laboral a formar parte de los servicios Exentos o sin Oposición, conservarán los derechos adquiridos de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

Artículo 91.—Del Servicio Exento.—Las disposiciones de los numerales 2, 4, 6 y 8 del artículo 61 de esta ley, se aplica también a los que ocupen puestos en el Servicio Exento.

Artículo 92.—Trabajadores de planillas.—Los trabajadores que figuren en planilla se regirán por un reglamento especial, que deberá contener todo lo relacionado con su selección, derechos, salarios, jornadas de trabajo, disciplina y demás disposiciones regulares. Dicho reglamento especial será elaborado por la Oficina Nacional de Servicio Civil y aprobado por la Junta Nacional del mismo.

Artículo 93.—Derechos post mortem.—En caso de muerte del servidor público, la familia tiene el derecho al pago de los funerales de éste; y sus hijos menores de edad o con impedimento físico, su cónyuge y los padres que dependían de él, a recibir en total una suma equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos o discontinuos. Este derecho en ningún caso excederá de cinco meses, que se podrá pagar por mensualidades de conformidad con el reglamento respectivo.

La obligación del Estado cesará cuando el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cubra estas prestaciones por monto igual o superior, o en la parte proporcional, si fuere parcial.

Artículo 94.—De los miembros del Ejército.—A los miembros del Ejército de Guatemala y a las personas que perciban sueldos o salarios del ramo de la Defensa Nacional, no les es aplicable la presente ley.

TITULO XII

CAPITULO UNICO

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Situación jurídica de los servidores públicos con puestos del Servicio por Oposición.—Al entrar en vigencia esta ley, todo servidor público que ocupe un cargo comprendido en el Servicio por Oposición será considerado empleado regular y quedará sujeto a todos los deberes y derechos que la misma establece, siempre y que, en un término de seis meses a contar de su vigencia, se llenen los siguientes requisitos:

1. Haya sido nombrado de acuerdo con la ley.
2. El puesto que ocupe esté debidamente incorporado en el Plan de Clasificación de Puestos legalmente establecido.
3. Su sueldo no exceda del máximo establecido para el puesto en la Escala de Salarios estipulada.
4. La autoridad nominadora o su delegado para este propósito, de acuerdo

con esta ley y sus reglamentos, certifique que llena los requisitos establecidos en el Plan de Clasificación de Puestos.

5. Que la autoridad nominadora o su delegado para este propósito de acuerdo con esta ley y sus reglamentos, certifique que ha desempeñado su puesto por más de seis meses consecutivos sin faltas y con eficiencia.

Llenados estos requisitos, el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil debe incorporarlo en el registro correspondiente.

Artículo II.—Vigencia del Plan de Clasificación y de la Escala de Salarios.—Tanto el Plan de Clasificación de Puestos como la Escala de Salarios a que se refiere el artículo anterior, deben estar en vigencia dentro del término de cuatro meses a contar de la vigencia de esta ley.

Artículo III.—Integración de la Primera Junta.—La Primera Junta Nacional de Servicio Civil, debe quedar integrada dentro de los treinta días posteriores a la vigencia de esta ley. En su primera sesión, los miembros de la Junta deben proceder

a elegir a la persona que fungirá como presidente; los otros miembros se nominarán Vocales.

Artículo IV.—Primer director.—El primer director de la Oficina Nacional de Servicio Civil debe ser nombrado por el Presidente de la República, dentro de los treinta días posteriores a la vigencia de esta ley. El acuerdo debe ser emitido por conducto de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Economía, Hacienda y Crédito Público.

Artículo V.—Clases Pasivas.—Dentro del período de dos años contados desde la fecha de vigencia de esta ley, la Oficina Nacional de Servicio Civil debe presentar al Organismo Ejecutivo los estudios actuariales necesarios con base para resolver adecuadamente el problema de las Clases Pasivas, los cuales deben sujetarse estrictamente a lo que dispone el artículo 67 del Decreto número 295 del Congreso de la República, y fundarse en los estudios técnicos que existen sobre la materia.

La Oficina, al formular dichos estudios actuariales, puede incluir en ellos planes de seguros adicionales que tengan el debi-

do fundamento y que vayan en beneficio de los servidores públicos protegidos por esta ley, siempre que las personas afiliadas a los mismos contribuyan a su financiamiento, con excepción de quienes hubieren desempeñado cargos de diputados propietarios, los que seguirán gozando de los beneficios de la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos, tomándose en cuenta el tiempo de servicio.

Artículo VI.—Otros servidores del Estado.—De conformidad con el artículo 117 de la Constitución, los Organismos Legislativo y Judicial, así como las municipalidades y demás entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, que en sus leyes especiales tengan contempladas las relaciones de trabajo con sus servidores, con iguales o mayores prestaciones que las establecidas en esta Ley de Servicio Civil, se continuarán rigiendo por dichas leyes, excluyéndose de las mismas el derecho de huelga. Los organismos o entidades que no las tengan, deben formular los proyectos y por el conducto respectivo elevarlos al Congreso de la República dentro del término de un año de emitida esta ley.

En tanto entran en vigor estas leyes, los servidores que trabajan en estos organismos y entidades, se regirán por la presente Ley de Servicio Civil en todo aquello que les sea aplicable.

Artículo VII.—Aplicación progresiva.—Los preceptos contenidos en esta ley se consideran mínimos en el establecimiento de un sistema de servicio civil. Por lo tanto, el Congreso de la República debe revisar la ley a los cuatro años de su vigencia, o antes, para incorporar progresivamente otros elementos inherentes al servicio civil.

Artículo VIII.—Presupuesto.—El Organismo Ejecutivo fijará por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el proyecto de Presupuesto General de Gastos del Estado, las partidas que sean necesarias para los gastos que motiven la aplicación progresiva de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo IX.—Derogación.—Al entrar en vigor la presente ley, quedan derogados el Decreto Presidencial número 584 de fecha 29 de febrero de 1956, en todo lo que se oponga a lo que establece esta ley; el Decreto-Ley número 379 de fecha 16 de

septiembre de 1965, y todas aquellas disposiciones legales que se opongan a esta ley y sus reglamentos.

Artículo X.—Vigencia.—El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,

Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,

Primer Secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,

Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ
MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

JOSE LUIS DE LA ROCA
SANTA CRUZ.

Reglamento de organización y funcionamiento interno de la Junta Nacional de Servicio Civil

ACUERDO GUBERNATIVO No. M. de T. y P. S. 19-69

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Nacional de Servicio Civil en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 19 del Decreto 1748 del Congreso de la República, emitió con fecha 28 de febrero del año en curso la resolución número uno, por medio de la cual adoptó normas para su organización

y funcionamiento, las que para entrar en vigor deben ser aprobadas por el Organismo Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la organización y funcionamiento interno de la Junta Nacional de Servicio Civil

Organización y funcionamiento

Artículo 1º—La Junta Nacional de Servicio Civil ejerce sus funciones y atribuciones de conformidad con lo establecido en la Ley de Servicio Civil y sus reglamentos.

Se integra con tres miembros titulares y dos suplentes.

En su primera sesión, los titulares elegirán entre ellos al presidente de la Junta y a los vocales primero y segundo de la misma.

Artículo 2º—El presidente es el representante legal de la Junta, dirige toda actividad técnica y administrativa de la misma. Tendrá, además, las siguientes atribuciones:

1. Velar por la correcta aplicación de este reglamento y de las resoluciones de la Junta.
2. Ser el órgano de comunicación de la Junta Nacional de Servicio Civil con las distintas autoridades estatales.
3. Distribuir el trabajo equitativamente entre los tres integrantes para los efectos de la elaboración de ponencias y dictámenes.
4. Convocar y presidir las sesiones y audiencias.
5. Tramitar hasta el estado de resolver, los expedientes que se sigan ante la Junta.
6. Excusarse en los asuntos en que tenga impedimento legal para conocer.

7. Abstenerse de anticipar opinión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento.

8. Dar posesión de sus cargos al secretario de la Junta y al personal subalterno de la misma.

9. Imponer sanciones disciplinarias, conceder licencias y autorizar vacaciones a los miembros de la Secretaría, de conformidad con las normas de la Ley de Servicio Civil.

Artículo 3º—Los vocales tienen las siguientes atribuciones:

1. Sustituir, en su orden, al presidente en caso de ausencia temporal de éste.

2. Excusarse en los asuntos en que tengan impedimento legal para conocer.

3. Abstenerse de anticipar opinión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento.

4. Concurrir a las sesiones.

5. Elaborar las ponencias sobre los asuntos que les asigne el presidente y rendir los informes que éste les solicite, dentro del término que para el efecto les señale.

Artículo 4º—Los suplentes concurrirán a las sesiones cuando fueren llamados por ausencia temporal, excusa, impedimento o recusación de un miembro titular, asumiendo en tal caso los derechos y obligaciones de éste.

De la Secretaría

Artículo 5º—La Secretaría de la Junta se integra con un secretario y el personal indispensable para su funcionamiento administrativo.

Artículo 6º—Para ser nombrado secretario se requiere ser guatemalteco, de reconocida honorabilidad, con experiencia no menor de tres años en administración de personal.

Artículo 7º—El secretario es responsable ante la Junta del cumplimiento de sus funciones y, además de las inherentes a su cargo, tiene las siguientes atribuciones:

1. Asistir a todas las sesiones de la Junta.
2. Llevar los libros de actas, los expedientes y documentos que se tramiten ante la Junta, así como los archivos de la misma.

3. Ser el órgano de comunicación de la Junta con las personas interesadas en los asuntos que ante la misma se tramiten.
4. Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 20 inciso 3º de la Ley de Servicio Civil.
5. Extender, con las formalidades de ley, las certificaciones que sean solicitadas en asuntos en trámite o ya fenecidos.
6. En su carácter de jefe del personal administrativo de la Junta Nacional de Servicio Civil, organizar y dirigir las labores de la Secretaría, de conformidad con las instrucciones que reciba del presidente.
7. Extender, bajo su responsabilidad, las constancia de asistencia a sesiones de los miembros de la Junta, para los efectos del pago de las dietas respectivas.
8. Las demás que establezcan la Ley de Servicio Civil y sus reglamentos y las que le sean señaladas por la Junta.

Artículo 8º—En los casos de ausencia temporal, impedimento o recusación del

secretario, la Junta designará uno de los oficiales de la Secretaría para que lo sustituya. En caso de falta absoluta, se nombrará a nuevo secretario dentro de los treinta días siguientes de ocurrida la vacante.

De las sesiones

Artículo 9º—Salvo circunstancias de fuerza mayor, la Junta se reunirá por lo menos dos veces a la semana.

Los miembros titulares, o los suplentes que estén integrando la Junta en sustitución de aquéllos, devengarán Q35.00 por cada sesión celebrada a la que asistan. No podrán cobrar más de dos dietas por semana.

Artículo 10.—La Junta podrá citar al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil para que asista a sus sesiones, cuando lo considere conveniente.

De las resoluciones

Artículo 11.—Las resoluciones de la Junta Nacional de Servicio Civil deben ser adoptadas por mayoría de sus miembros y tienen el carácter de definitivas, salvo en

los casos de destitución que pueden discutirse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Se dictarán dentro de los términos y con las formalidades establecidas en la Ley de Servicio Civil.

Artículo 12.—Las resoluciones que dicte la Junta se identificarán por numeración correlativa. En sus considerandos se enunciarán las razones y las normas legales en que se funden. La parte resolutiva debe ser concreta.

Disposiciones finales

Artículo 13.—Todos los expedientes que se tramiten ante la Junta serán públicos siempre que la moral, la seguridad del Estado o el interés nacional no exijan reserva. No deben salir de la oficina, pudiendo darse a quienes lo soliciten, copias certificadas, fotográficas o fotostáticas, con las formalidades de ley. Se exceptúan los expedientes y documentos que deben ser enviados a la Oficina Nacional de Servicio Civil, a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, o a cualquiera otra dependencia estatal.

Artículo 14.—Los casos no previstos en este reglamento, serán resueltos por la propia Junta Nacional de Servicio Civil aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley del Organismo Judicial, del Código Procesal Civil y Mercantil y del Código de Trabajo, en lo que no contraríen lo estatuido específicamente en el Decreto 1748 del Congreso de la República (Ley de Servicio Civil).

Artículo 15.—En la forma establecida en los artículos anteriores queda modificada la resolución número uno (1) de fecha veintiocho (28) de febrero del año en curso, dictada por la Junta Nacional de Servicio Civil.

Artículo 16.—Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,

MARIO CASTILLO PARADA.

Dispónese que el período vacacional para los empleados públicos es de veinte días hábiles

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y la Comisión Asesora de la Contraloría General de Cuentas, en dictámenes emitidos separadamente han dado una fiel interpretación al vacío legal que establece el derecho al goce de veinte días de vacaciones a los empleados públicos después de un año continuo de labores;

CONSIDERANDO:

Que la interpretación legal está fundada en fuentes del Derecho de Trabajo, principios del Derecho Laboral, la equidad, leyes del Derecho Común, convenios, tratados y resoluciones de los organismos especializados internacionales, por lo que es procedente dictar las medidas correspondientes,

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—El período vacacional que corresponde a los empleados públicos es de veinte días hábiles.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Trabajo y Previsión Social,

OSCAR MATEO CORDON MERAZ,

Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de la Defensa Nacional,

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,

JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Agricultura,

PEDRO MOMBIELA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Economía,

JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,

LUIS GONZALEZ BATRES.

DECRETO NUMERO 1633

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 de la Constitución de la República preceptúa que los derechos y garantías adquiridos con anterioridad por los trabajadores del Estado y los de las instituciones autónomas y semiautónomas no podrán ser disminuidos o tergiversados en forma alguna;

CONSIDERANDO:

Que en los dos últimos ejercicios fiscales se otorgó aguinaldo a los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública; y que es conveniente legislar en forma definitiva en tal sentido;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1966 no existe asignación para el pago de aguinaldos, por lo que es preciso facultar al Organismo Ejecutivo para que efectúe las operaciones que considere convenientes dentro de dicho presupuesto, a efecto de que se constituya el fondo necesario para el pago de aguinaldos del presente año,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, así como las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío, tendrán derecho a un aguinaldo en cada ejercicio fiscal, el cual deberá pagarse en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 2º—El aguinaldo a que se refiere el artículo anterior, se otorgará a quienes hubieren laborado ininterrumpidamente durante el período comprendido del primero de enero al treinta de noviembre de cada año. Para quienes tuvieren menos de este tiempo, el aguinaldo será cubierto en proporción al tiempo laborado, el cual deberá computarse por mensualidades completas y en base a doce meses.

Es condición indispensable para tener derecho al aguinaldo, que los beneficiarios tengan relación laboral con el Estado el día treinta de noviembre de cada año.

Las normas establecidas en el presente artículo, son aplicables a las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío.

Artículo 3º—Para los efectos de esta ley, se considerará tiempo servido: las licencias otorgadas con goce de sueldo, descanso pre y posnatales, vacaciones, suspensiones y disfrute de becas.

En el caso de becados, el aguinaldo se computará conforme al sueldo del cargo que desempeñan o a la parte del mismo que se les hubiere reconocido en el contrato de beca.

Artículo 4º—Para el cómputo del aguinaldo, no se tomarán en cuenta: los sobresueldos por escalafón, nivelación, gastos de representación, sueldos extraordinarios, subsidios o cualquiera otra remuneración adicional a sueldo.

Artículo 5º—Para el cálculo del aguinaldo a favor de trabajadores que figuren en planilla el treinta de noviembre de cada año, se tomará como base el total de los salarios devengados por los mismos durante el citado mes.

En el caso de funcionarios o empleados presupuestados y los que se encuentren en disfrute de pensiones, jubilaciones o montepíos, se tomará como base la asignación del mes de noviembre.

Artículo 6º—Cuando se trate de cargos desempeñados interinamente, el aguinaldo se distribuirá en proporción al tiempo laborado conforme el artículo 2º de la presente ley, entre el titular del mismo y la persona que lo haya desempeñado interinamente, siempre que esta última tenga relación con el Estado el día treinta de noviembre de cada año.

Artículo 7º—Para los funcionarios o empleados que desempeñen legalmente más de un cargo remunerado, el aguinaldo se calculará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que para el efecto dicte el Ejecutivo.

Artículo 8º—Las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, concederán de sus propios fondos un aguinaldo a su personal, observando para el efecto las disposiciones de la presente ley y del artículo 121 de la Constitución de la República.

Artículo 9º—El aguinaldo a que se refiere esta ley queda exento de impuestos, contribuciones y descuentos de cualquier naturaleza, a excepción del impuesto del timbre.

Artículo 10.—Los funcionarios, empleados y demás personas que se trasladen de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado al Gobierno Central o viceversa, tendrán derecho a aguinaldo por el tiempo ininterrumpido que hubieren servido en ambas partes, en tal caso, será pagado por la entidad donde estuviere prestando servicio el treinta de noviembre.

Artículo 11.—Anualmente el Organismo Ejecutivo fijará el aguinaldo, atendiendo a la situación económica del Estado.

Artículo transitorio.—Para el ejercicio fiscal 1966, se faculta al Ejecutivo para que de las economías del Presupuesto General de Egresos del Estado, constituya la asignación presupuestaria para el pago de aguinaldo.

Artículo 12.—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,

Presidente.

ROBERTO PONCE ARCHILA,
Tercer Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamentación sobre licencias por motivo de enfermedad de los servidores públicos

ACUERDO GUBERNATIVO No. C. M. 15-69

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que mientras se emite el Reglamento que prescribe la Ley de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República, sobre licencias por motivo de enfermedad de los servidores públicos, es necesario dictar las disposiciones pertinentes que determinen lo relativo a esta clase de pres-

taciones, tanto para los servidores públicos que actualmente están protegidos por el Programa Relativo a Enfermedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como para los que aún no gozan de esos beneficios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todo servidor público que no esté protegido por el Programa Relativo a Enfermedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene derecho en caso de enfermedad debidamente comprobada que lo imposibilite para asistir al trabajo, a licencia con goce de salario total por un período no mayor de dos meses.

Cuando la enfermedad con incapacidad para el trabajo se prolongue por un período mayor de dos meses, se concederá licencia sin goce de salario hasta por seis meses, como máximo.

Artículo 2º—Todo servidor público protegido por el Programa Relativo a Enfermedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene derecho, en caso de enfermedad debidamente comprobada que lo imposibilite para asistir al trabajo, a que el Estado le conceda, sobre el subsidio que le otorga el Régimen de Seguridad Social, la cantidad necesaria para completar su salario total durante un lapso que no exceda de dos meses. Cuando la enfermedad con incapacidad para el trabajo excediere de dos meses, el servidor público quedará protegido únicamente por las prestaciones que otorga el Régimen de Seguridad Social.

Artículo 3º (Acuerdo de 13 de noviembre de 1969).—En caso de suspensión de un servidor público por motivo de enfermedad que lo imposibilite para asistir al trabajo, se procederá de la siguiente manera:

a) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social lo comunicará inmediatamente a la dependencia donde el trabajador presta sus servicios;

b) El Estado cubrirá el sueldo completo al servidor público hasta por el término máximo de dos meses; y

c) En relación a los subsidios en dinero, durante los dos primeros meses de suspensión por enfermedad, el Estado subroga al servidor público de que se trate en los derechos de éste ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, institución que deberá reintegrar a la Tesorería Nacional, sin necesidad de requerimiento alguno, el monto de los subsidios que conforme a sus reglamentos corresponda al trabajador durante el mencionado término de dos meses. El reintegro deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vencimiento del mes de pago de dichos subsidios. En caso de atraso en el cumplimiento de la obligación establecida en este inciso, se deducirán las responsabilidades que procedan a los funcionarios o empleados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que resulten responsables del referido atraso.

Artículo 4º—Las vacantes que ocurran en la Administración por enfermedad de los servidores públicos, sólo podrán ser llenadas durante los términos a que se refieren los artículos anteriores, mediante nombramiento de interino, cuando la naturaleza del servicio de que se trate así lo requiera, previa comprobación fehaciente de tales extremos ante el titular del despacho ministerial que corresponda.

Artículo 5º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá las disposiciones complementarias para el debido cumplimiento y control de las operaciones presupuestales y contables que se deriven del presente acuerdo, el que entrará en vigor el día primero de mayo del año en curso y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y
y Previsión Social,

JOSE LUIS DE LA ROCA
SANTA CRUZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Agricultura,

FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,

OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,

DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Economía,

JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Educación, encargado
del Despacho.

FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Gobernación,

HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,

GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1970.

ACUERDO NUMERO C. M. 39-70

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Gobierno de la República garantizar la eficiente operación de los servicios estatales, procurar el mejoramiento de la administración y proveer condiciones adecuadas de trabajo para los servidores públicos, en armonía con las necesidades y posibilidades del Estado;

CONSIDERANDO:

Que la organización y distribución de los horarios de trabajo debe obedecer a consideraciones de orden técnico, económico y social, tendientes a fortalecer la eficiencia administrativa y a propiciar el bienestar de la comunidad; y que el establecimiento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo y sus dependencias permitirá alcanzar dichos objetivos;

CONSIDERANDO:

Que la Oficina Nacional de Servicio Civil ha elaborado los estudios necesarios para el establecimiento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo y que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1748 del Congreso de la República, la Junta Nacional de Servicio Civil emitió con fecha 2 de septiembre del presente año la resolución número 4 por medio de la cual aprueba el proyecto de reglamento respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Consti-

tución de la República y con fundamento en los artículos 8º, 27 y 67 del Decreto 1748 del Congreso de la República, Ley de Servicio Civil,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Se establece la Jornada Unica de Trabajo para los servidores públicos del Organismo Ejecutivo que laboran en la capital de la República.

Se entiende por Jornada Unica de Trabajo el tiempo que un servidor público permanece a disposición de la Administración Pública, de conformidad con las normas de este reglamento.

Artículo 2º—La Jornada Unica de Trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, según lo requieran las necesidades del servicio.

Se entiende por Jornada Unica de Trabajo Diurna la que se ejecuta entre las seis y las dieciocho horas de un mismo día.

Se entiende por Jornada Unica de Trabajo Nocturna la que se ejecuta entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.

Se entiende por Jornada Unica de Trabajo Mixta la que se ejecuta durante un lapso que abarque parte del período diurno y parte del período nocturno. No obstante, se considera jornada nocturna la jornada mixta en que se laboren cuatro horas o más durante el período nocturno.

Artículo 3º—La Jornada Unica Ordinaria de Trabajo Diurno no puede ser mayor de ocho horas diarias ni exceder de un total de cuarenta y cuatro horas a la semana.

La Jornada Unica Ordinaria de Trabajo Nocturno no puede ser mayor de seis horas diarias ni exceder de un total de treinta y tres horas a la semana.

La Jornada Unica Ordinaria de Trabajo Mixto no puede ser mayor de siete horas diarias ni exceder de treinta y ocho horas y media a la semana.

Artículo 4º—Salvo los casos de excepción previstos en el presente reglamento el horario oficial de la Jornada Unica Ordinaria Diurna para todas las dependencias del Organismo Ejecutivo en la capital de la República, se establece de las 7.00 a las 15.30 horas de lunes a viernes.

Los servidores públicos gozarán de un período de descanso de media hora, el cual debe otorgarse entre las 11.00 y las 12.30 horas. Para este efecto las Autoridades Nominadoras, o sus representantes, deben organizar los turnos respectivos a fin de garantizar la continuidad del servicio. Queda prohibido a los jefes y funcionarios conceder licencias para que los servidores públicos salgan de sus centros de trabajo por motivos personales. La contravención de esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y sus reglamentos.

Es entendido que durante el período de descanso a que se refiere este artículo el servidor público no permanece a disposi-

ción de la Administración Pública. En consecuencia, dicho período no se considera como tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 5º—Cuando la distribución de los horarios de la jornada de trabajo sea distinta de la que establece el artículo anterior, o se trate de las jornadas nocturna o mixta, el jefe de la dependencia de que se trate organizará los turnos necesarios para el otorgamiento del período de descanso correspondiente.

Artículo 6º—Con excepción de los días de asueto previstos en el artículo 69 de la Ley de Servicio Civil, queda prohibido el otorgamiento de días feriados por cualquier causa. Las conmemoraciones de carácter gremial actualmente autorizadas, deberán festejarse el sábado inmediatamente anterior o posterior a su fecha. En consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a lo que establece este artículo.

Artículo 7º—Los servidores públicos quedan sujetos a las normas que sobre puntualidad y asistencia establece este reglamento, las que fija la Ley de Servicio Civil y sus reglamentos y las que fijen las disposiciones interiores de personal de las

dependencias, salvo aquellos que por la naturaleza del cargo que desempeñan estén sujetos a una reglamentación especial.

Para los efectos de esta disposición se establecen las siguientes normas:

1. Todo servidor público debe registrar personalmente, por los medios que al efecto se establezcan, el inicio y conclusión de sus labores, a fin de hacer constar de modo fehaciente que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que le haya sido asignado.

2. Los servidores públicos que registren su ingreso con retraso incurren en llegada tardía, aunque hayan asistido puntualmente a su trabajo. El que no la registre incurre en falta de asistencia. En ambos casos deben aplicarse las sanciones correspondientes, salvo que el servidor público informe del hecho a su supervisor o jefe respectivo, el propio día que haya incurrido en la falta y que éste juzgue procedente las justificaciones que el servidor público aduzca. La oficina de personal de la dependencia debe tomar nota de las llegadas tardías y

faltas de asistencia que ocurran y anotarlas en el registro personal del servidor para los efectos de su evaluación posterior.

3. De conformidad con las normas de la Ley de Servicio Civil, se debe sancionar como abandono injustificado del trabajo cuando el servidor público se retire de sus labores sin autorización, antes de la hora de salida fijada.

CAPITULO II

Deberes y responsabilidades

Artículo 8º—Las autoridades nominadoras y sus representantes quedan obligados a tomar las medidas necesarias a fin de mantener la disciplina en el trabajo, coordinar los horarios y efectuar el control de las actividades en sus respectivas dependencias, así como garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 9º—Además de los consignados en otras disposiciones legales, son deberes y responsabilidades de los servidores públicos:

1. Observar la debida compostura y corrección durante el tiempo destinado para el descanso.
2. No alterar el turno que se les haya asignado durante las horas destinadas al descanso.
3. Los demás que se determinen en las disposiciones interiores de las dependencias.

Artículo 10.—Además de lo establecido en la Ley de Servicio Civil y otras disposiciones legales, queda prohibido a los servidores públicos:

1. Conducirse durante el período destinado al descanso en forma desordenada.
2. Hacer uso del período de descanso en un turno distinto del que les haya sido asignado.
3. Hacer uso de aparatos eléctricos o de cualquier combustible para preparar alimentos en el interior de los centros de trabajo o fuera del lugar destinado para tomarlos.
4. Permitir, propiciar o facilitar el ingreso de vendedores ambulantes de alimentos al interior de las dependencias.

5. Exceder el término autorizado para el descanso.
6. Todo acto u omisión que tienda a perturbar el orden establecido para la buena marcha de los servicios.
7. Violar las prohibiciones específicas que se establezcan en las disposiciones interiores de las dependencias.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 11.—La infracción de las normas del presente reglamento debe sancionarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y su reglamento.

Artículo 12.—La Jornada Unica de Trabajo podrá extenderse a las dependencias del Organismo Ejecutivo en el interior de la República, siempre que medie dictamen previo y favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 13.—Se faculta a las autoridades nominadoras para que de conformidad con las normas del presente reglamento, procedan a la organización y distribución de los horarios de trabajo en las depen-

dencias de su ramo, dictando para el efecto las disposiciones respectivas, que deben determinar:

1. Las reglas de control de puntualidad y asistencia.
2. El lugar y el momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo.
3. Las normas especiales relativas a las diversas clases de labores, de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores, así como las normas de conducta, presentación y compostura personal que éstos deben guardar, según la índole del trabajo.
4. Las demás disposiciones que sean pertinentes, de acuerdo con la naturaleza del servicio de que se trate.

Las disposiciones a que se refiere este artículo deben ser emitidas y entrar en vigor el día 16 de septiembre del presente año, bajo la estricta responsabilidad de las autoridades correspondientes.

Artículo 14.—Se exceptúan de las disposiciones del presente acuerdo:

1. Los servidores públicos que ocupen puestos comprendidos en el Servicio Exento que establece el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil.
2. Los servidores públicos que ocupen puestos de vigilancia, que realizan actividades discontinuas o intermitentes, o que requieran su sola presencia.
3. Los servidores públicos que ocasional o permanentemente cumplen su cometido fuera del local o centro de trabajo sin que puedan ser controlados.
4. Los demás servidores públicos que desempeñen labores que por su naturaleza no están sometidos a los límites de la Jornada Unica de Trabajo.

Artículo 15.—Al entrar en vigor este reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones legales vigentes, en lo que se opongan a sus normas.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

Artículo 16.—Por esta única vez, en tanto concluye el actual ciclo lectivo y siempre que sus horarios docentes sean in-

compatibles con los fijados en el presente reglamento, los estudiantes universitarios que prestan sus servicios en el Organismo Ejecutivo continuarán desempeñando los puestos que ocupan, de conformidad con el horario vigente al emitirse este acuerdo.

Artículo 17.—A fin de armonizar la normal y eficiente prestación de los servicios públicos estatales, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, cuyos horarios sean distintos del establecido en este reglamento, podrán adoptar la Jornada Unica de Trabajo, de conformidad con las normas del presente acuerdo.

En su caso, dichas entidades elaborarán los reglamentos respectivos y los someterán al Organismo Ejecutivo, el cual los aprobará o improbará, previo dictamen de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 18.—El presente reglamento entrará en vigor el día 15 de septiembre de 1970.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,

MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de la Defensa Nacional,

LEONEL VASSAUX M.

El Ministro de Educación,

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Economía,

GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Salud Pública Asistencia Social,

JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

DECRETO NUMERO 28-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en vigor, contenida en el Decreto Legislativo número 1811 y sus diferentes reformas, ya no responde a los propósitos de protección para los trabajadores del Estado que se retiren del servicio, ni para las personas que de ellos dependen económicamente;

CONSIDERANDO:

Que la renovación del personal de la Administración Pública, por razón de avanzada edad, solamente puede llevarse a cabo en forma justa y conveniente, estableciendo un sistema de clases pasivas, en el or-

den civil, que garantice a los servidores del Estado una adecuada protección para su retiro como compensación y reconocimiento a sus servicios prestados a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha llevado a cabo estudios técnicos y actuariales necesarios para establecer un nuevo régimen de clases pasivas en el orden civil, basado en un sistema de reparto simple, financiado con aportes presupuestarios del Estado y con la contribución de sus servidores, sistema que se estima más apropiado para un país en proceso de desarrollo como el nuestro, porque evita los inconvenientes que pudieran presentarse por la acumulación de fondos con un sistema de capitalización;

CONSIDERANDO:

Que por las razones expuestas, se hace indispensable emitir una nueva ley de clases pasivas civiles del Estado, con las bases indicadas, a fin de lograr pronta y efectiva protección social para los servidores de' Estado,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO

CAPITULO I

Pensiones

Artículo 1º—Se regirán por la presente ley las pensiones que causen a su favor o a favor de sus familiares, los trabajadores civiles del Estado, comprendidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la Constitución de la República y que presten o hayan prestado servicios en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 2º—Los trabajadores civiles del Estado gozarán de la protección y beneficios establecidos en la presente ley, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

1º Retiro del servicio;
2º Invalidez; y
3º Muerte.

Las prestaciones que otorgará el Estado, son las siguientes:

1º Jubilación;
2º Pensión por invalidez;
3º Viudedad;
4º Orfandad; y
5º Pensión extraordinaria a favor de los padres del causante.

Artículo 3º—Se adquiere el derecho de jubilación:

1º Por retiro voluntario:

a) La persona que tenga 30 años de servicio, como mínimo, cualquiera que sea su edad;

b) El que haya cumplido 55 años de edad y acredite, por lo menos, 10 años de servicio;

c) Los miembros del personal técnico, técnico-administrativo o docente, que hubieren servido en establecimientos nacionales y demás dependencias del Ministerio de Educación durante más de 20

años, cualquiera que sea la edad, y los que hayan cumplido 50 años de edad y hubieren desempeñado las mismas funciones por más de 10; y

d) Los telegrafistas o radiotelegrafistas al cumplir 30 años de servicio, cualquiera que sea la edad.

En este caso, tendrán derecho a la pensión máxima que fija la presente ley en su artículo 15.

2º Por retiro obligatorio:

Las personas que hayan cumplido 65 años de edad y acrediten un mínimo de 10 años de servicio.

Artículo 4º—Para los efectos de esta ley, se entiende por invalidez, la incapacidad permanente del servidor del Estado para cumplir sus obligaciones, producida por cualquier enfermedad o lesión, física o mental, siempre que tal estado no haya sido provocado por el propio trabajador o le hubiere ocurrido como consecuencia de actos delictivos cometidos por él.

Si la invalidez ha sido ocasionada por causas ajenas al servicio, el monto de la pensión será equivalente al 60% del pro-

medio mensual de los sueldos devengados en los últimos cinco años, salvo que en la escala del artículo 15 de la presente ley, le corresponda un porcentaje mayor por haber servido más de 26 años. Cuando el tiempo servido sea menor de 5 años el citado porcentaje se calculará con base al promedio mensual de los sueldos del tiempo laborado.

Si la invalidez se origina con motivo u ocasión del cumplimiento del deber, en funciones del cargo, se tendrá derecho a una pensión equivalente al 80% del promedio mensual de los sueldos devengados en los últimos cinco años o del tiempo laborado si no alcanzare ese término. No se exigirá tiempo mínimo para el pago de esta pensión.

El fallecimiento del beneficiario a que se refiere el presente artículo, no dará derecho a otra clase de pensión.

La pensión de invalidez se otorgará por plazos temporales renovables y sujetos a la revisión reglamentaria. El beneficiario queda obligado a seguir el régimen de rehabilitación de inválidos.

Artículo 5º—Tendrá derecho a pensión por viudez la cónyuge supérstite de la per-

sona que falleciere a cualquier edad y que hubiere servido al Estado por 10 años, como mínimo, o que se haya encontrado en disfrute de jubilación. El mismo derecho tendrá el conviviente por unión de hecho declarada conforme el Código Civil.

El viudo, legalmente incapaz tendrá derecho a pensión, siempre que pruebe plenamente su incapacidad.

Artículo 6º—Al fallecimiento de la persona, cualquiera que sea su edad y siempre que haya prestado como mínimo 10 años de servicios, o que se hubiese encontrado en disfrute de jubilación, tienen derecho a pensión de orfandad los hijos legalmente reconocidos, menores de 18 años y los hijos legalmente incapaces, cualquiera que sea su edad, siempre que se comprueben plenamente dichos extremos.

Artículo 7º—Tendrá derecho a pensión especial la madre viuda o soltera de la persona que falleciere a cualquier edad, habiendo prestado 10 años de servicio como mínimo, o que se hubiese encontrado en disfrute de jubilación, siempre que la persona a su fallecimiento no haya dejado viuda o hijos menores o incapaces. A fal-

ta de madre viuda o soltera, igual derecho y en las mismas circunstancias tendrá el padre mayor de 65 años de edad que carezca de medios de subsistencia.

Artículo 8º—Para que se tenga derecho a pensión conforme la presente ley, es necesario que el trabajador respectivo haya contribuido al régimen de clases pasivas durante la totalidad de los períodos previstos para cada caso, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la presente ley.

CAPITULO II

Contribuciones

Artículo 9º—El financiamiento del régimen de clases pasivas civiles a que se refiere la presente ley, será cubierto con el aporte anual del Estado y con el producto de la contribución de los funcionarios y de los empleados de los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluyendo Diputados y Consejeros de Estado, y demás funcionarios de elección popular o electos por el Congreso de la República, contribución que se les descontará del salario que devenguen, de conformidad con la siguiente escala:

De	Q 1.00	hasta	Q 50.00	4%
De	50.01	hasta	100.00	5%
De	100.01	hasta	200.00	6%
De	200.01	hasta	300.00	7%
De	300.01	hasta	400.00	8% y
De	400.01	en adelante		9%

Artículo 10.—Para los efectos de esta ley, la denominación de trabajador civil del Estado comprende a todo funcionario o empleado que desempeñe un puesto en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en virtud de elección, nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legal por medio del cual se obliga a prestar sus servicios a cambio de un salario previamente establecido, que sea pagado con cargo a las asignaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. Se excluyen a los protegidos en el orden militar por las leyes correspondientes.

Artículo 11.—El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal, la asignación correspondiente para cubrir el valor de la

totalidad de las pensiones otorgadas y de las que se otorguen en el curso de cada ejercicio.

En dicho presupuesto deberá contemplarse, asimismo, la estimación de los ingresos provenientes de las contribuciones a que se refiere el artículo 9º de la presente ley.

Artículo 12.—Los trabajadores civiles del Estado que cesen en el servicio faltándoles 5 años o menos para adquirir los beneficios establecidos en la presente ley y que deseen continuar amparados por la misma, deberán seguir contribuyendo al mismo en la proporción que determina el artículo 9º de este capítulo, durante el tiempo que falte para completar servicios, con base en el último sueldo devengado y siempre que así lo manifiesten por escrito ante la Contaduría General de la Nación.

CAPITULO III

Beneficios

Artículo 13.—Para el cálculo de las pensiones por jubilación, se tomará como base el promedio de los salarios devengados durante los últimos 5 años de ser-

vicios prestados; y para el cálculo de las pensiones por viudez, orfandad y extraordinaria a favor de padres, se tomará como base el monto de la pensión que por jubilación hubiese correspondido al causante. El cálculo de la pensión por invalidez se hará conforme lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley.

Quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 8º de la presente ley, los miembros del Organismo Legislativo a quienes no se les hayan efectuado los descuentos respectivos conforme al Decreto legislativo 1811; en tal caso, a los interesados de pleno derecho, se les tomará en cuenta sin ningún otro requisito, el tiempo de servicio.

Artículo 14.—Para el cálculo de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, no se tomarán en cuenta los gastos de representación, honorarios, viáticos, dietas, aguinaldos, subsidios u otra remuneración similar. Por lo tanto, estas asignaciones no quedan afectas a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley. Las remuneraciones en concepto de sueldo base, escalafón y nivelación docente forman parte de los salarios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.—El monto de las pensiones se calculará aplicando al promedio a que se refiere el artículo 13 de esta ley, la siguiente escala.

Años de servicio	*Porcentaje*
Por los primeros 10 años	30%
" 11 años de servicio	32%
" 12 " " "	34%
" 13 " " "	36%
" 14 " " "	38%
" 15 " " "	40%
" 16 " " "	42%
" 17 " " "	44%
" 18 " " "	46%
" 19 " " "	48%
" 20 " " "	50%
" 21 " " "	52%
" 22 " " "	54%
" 23 " " "	56%
" 24 " " "	58%
" 25 " " "	60%

Por	26	años	de	servicio		62%
"	27	"	"	"		64%
"	28	"	"	"		66%
"	29	"	"	"		68%
"	30	"	"	"		70%
"	31	"	"	"		72%
"	32	"	"	"		74%
"	33	"	"	"		76%
"	34	"	"	"		78%
"	35	"	"	"	o más	80%

Artículo 16.—Las pensiones por jubilación y por invalidez no serán menores de treinta quetzales (Q30.00), ni tampoco podrán exceder en ningún caso de trescientos quetzales (Q300.00), y su monto una vez establecido legalmente conforme la escala del artículo anterior, no podrá ser alterado por autoridad alguna.

Artículo 17.—El monto de la pensión por viudez, será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la pensión por jubilación que correspondiere al causante.

Si hubiere hijos menores o incapaces legalmente declarados, corresponderá a la

viuda el cincuenta por ciento (50%) de la pensión indicada y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá en partes iguales entre los mencionados hijos del causante.

Al extinguirse la pensión de los hijos del causante por llegar a la mayoría de edad, dicha prestación incrementará la que corresponde a la viuda, hasta completar el 80% a que tiene derecho.

Artículo 18.—El monto de la pensión especial a favor de padres a que se refiere el artículo 7º de la presente ley, será del cincuenta por ciento (50%) del monto de la pensión que correspondiere al causante conforme a la escala establecida en su artículo 15.

Artículo 19.—Para la determinación de la pensión, cuando en la liquidación resulten fracciones en centavos de quetzal, éstas se elevarán a la unidad inmediata superior.

Artículo 20.—La Oficina Nacional de Servicio Civil, queda obligada a llevar una estadística de los trabajadores civiles que laboren en los Organismos Legislativo,

Ejecutivo y Judicial. Estos registros deben iniciarse inmediatamente después de entrar en vigor la presente ley.

Basándose en los datos a que se refiere el párrafo anterior, la Oficina Nacional de Servicio Civil, extenderá las certificaciones que le sean requeridas. Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se acreditarán con las certificaciones extendidas en forma legal, por las oficinas del Estado.

CAPITULO IV

Trámite administrativo

Artículo 21.—La Contaduría General de la Nación, tramitará de oficio las solicitudes que se le presenten relativas a las pensiones que establece la presente ley y formulará las liquidaciones correspondientes.

Artículo 22.—La solicitud de pensión la presentará a la Contaduría General de la Nación, el interesado o su representante legal, con los documentos reglamentarios. La solicitud será admitida, siempre que conste la voluntad del beneficiario, con firma legalizada por notario o ratificada ante la Contaduría General de la Nación. Si el

interesado residiere fuera de la capital, podrá ratificar su solicitud, ante el Gobernador departamental o Alcalde de su municipio, según el caso.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud con firma legalizada, o de la fecha en la que reciba la ratificación, la Contaduría General de la Nación practicará la liquidación respectiva. Dicha liquidación deberá ser enviada a la Contraloría de Cuentas para que emita opinión, dentro de los dos días siguientes de haber sido practicada.

Dentro de los diez días siguientes de haber recibido el expediente, la Contaduría General de la Nación emitirá su dictamen, y en el término de dos días lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se emita el acuerdo correspondiente dentro de un plazo de diez días.

Si el dictamen fuere improbado, la Contaduría General de la Nación procederá a rectificar o a ratificar la liquidación respectiva. En este último caso se oirá al Ministerio Público, quien emitirá su dictamen dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Con la opinión del Ministerio Público, en todo caso, la Contaduría General de la Nación elevará las actuaciones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que resuelva en definitiva.

Los plazos a que se refiere el presente artículo quedarán sin efecto, cuando en el expediente hayan anomalías no imputables a las oficinas encargadas del trámite administrativo, o en el caso en que se tenga que rectificar o ratificar un dictamen.

Los empleados responsables de que no se cumplan los plazos señalados en este artículo para el trámite de los expedientes, serán sancionados de oficio o a petición de parte, por los superiores jerárquicos de las dependencias a que pertenezcan, de conformidad con la Ley de Servicio Civil. La marcada negligencia del empleado puede implicar su destitución.

Artículo 23.—La solicitud de jubilación podrá ser admitida aun cuando el interesado esté al servicio de uno de los Organismos del Estado. En este caso, la pensión se devengará a partir de la fecha en que el beneficiario cese en el desempeño de su cargo.

Artículo 24.—Si el beneficiario presentare su solicitud después de haberse retirado del servicio, la jubilación empezará a devengarse desde la fecha en que se haya admitido la solicitud o haya sido ratificada por el interesado. Las mismas formalidades se observarán para los casos de viudedad y orfandad. En el caso de invalidez, la pensión empezará a devengarse desde la fecha en que haya ocurrido el riesgo.

Artículo 25.—El Ministerio Público está obligado a iniciar los expedientes de pensión, a favor de menores o incapaces que no tengan representación legal.

Artículo 26.—La jubilación que se otorgue, empezará a devengarse desde la fecha en que el beneficiario cese en el desempeño de su cargo, siempre que la solicitud correspondiente la presentare de conformidad con la ley, antes de su retiro del servició.

CAPITULO V

Prescripción

Artículo 27.—El derecho para obtener cualquiera de los beneficios contenidos en la presente ley, prescribe a los cinco años y se computa así:

1º En caso de jubilación, desde la fecha en que el beneficiario haya cesado en el ejercicio de su cargo y hubiere reunido los requisitos reglamentarios;

2º En caso de pensión por invalidez, desde la fecha en que ésta ocurra; y

3º En caso de pensión por viudez, orfandad y extraordinaria a favor de padres, desde la fecha del fallecimiento del causante. No corre el término de la prescripción contra menores o incapaces, mientras éstos no tengan representante legal.

Artículo 28.—Si transcurridos seis meses incluyendo el mes de enero, no presentaren el certificado de supervivencia perderán el derecho a seguir disfrutando la pensión correspondiente, al ejercicio fiscal respectivo; y si en el ejercicio siguiente no presentaren dicha constancia, durante el indicado término de seis meses, perderán definitivamente el derecho a seguir gozando del beneficio que esta ley otorga.

Artículo 29.—Durante el mes de enero de cada año, los beneficiarios deberán

comprobar su supervivencia en la forma que determina la ley ante la Contaduría General de la Nación.

En caso de menores o incapacitados que no tengan representación legal, el Ministerio Público llenará de oficio, estos requisitos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá comprobar la supervivencia en cualquier tiempo.

Artículo 30.—Los registradores civiles de la República quedan obligados a enviar informe mensualmente a la Contaduría General de la Nación de las defunciones registradas en el mes inmediato anterior.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 31.—Perderá definitivamente todo derecho a obtener pensión o seguir gozando de la que ya hubiere obtenido:

1º La persona que haya sido condenada en sentencia firme por el delito de traición a la Patria; y

2º La que hubiere perdido la nacionalidad guatemalteca.

Artículo 32.—Si una persona pensionada desempeñare algún cargo o empleo en los Organismos del Estado, en sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas o en las municipalidades, únicamente tendrá derecho a percibir una de las dos asignaciones.

Si la persona pensionada optare por el sueldo correspondiente al cargo o empleo, no se le harán los descuentos a que se refiere el artículo 9º de la presente ley; y en este caso, el nuevo tiempo que labore no será computable para los efectos de modificar el monto de las pensiones ya acordadas.

Artículo 33.—La persona que adquiera más de un derecho a pensión conforme a la presente ley, solamente podrá percibir la mayor.

Artículo 34.—La persona que adquiera derecho a pensión conforme a la presente ley y por cualquier otro sistema de clases pasivas de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado, únicamente podrá percibir, a su elección, una de las pensiones.

Artículo 35.—Los beneficios por viudedad, orfandad y la pensión extraordinaria para los padres del causante, se extinguen:

1º Por fallecimiento del beneficiario;

2º Por contraer nupcias la viuda o madre soltera del causante; y

3º Porque los hijos menores lleguen a la mayoría de edad, salvo los incapacitados.

Artículo 36.—La presente ley no protege ni beneficia a las personas que, conforme a leyes anteriores, perciban pensiones con cargo al fondo de clases pasivas del Estado, salvo el caso en que comprobaren no haber percibido ninguna asignación, aun cuando se haya emitido el acuerdo gubernativo correspondiente, siempre que le beneficie.

Quedarán afectas a la presente ley, las personas que hayan sido protegidas por leyes anteriores, y que se hayan incorporado nuevamente al servicio del Estado, siempre que al primero de julio de mil novecientos setenta, acrediten más de cinco años consecutivos de servicio y hayan tributado al fondo de clases pasivas.

Artículo 37.—En los expedientes de casos de pensión, jubilación o montepío, actualmente en trámite conforme la legislación anterior, el interesado deberá reiterar su solicitud inicial conforme a lo dispuesto en la presente ley, llenando además los requisitos que la misma establece. Cumplida con esta formalidad, se reiniciará el trámite del expediente.

Artículo 38.—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá emitir el Reglamento de esta ley dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 39.—A partir de la vigencia de esta ley, se eleva a treinta quetzales mensuales el monto de las jubilaciones, las pensiones y los montepíos concedidos con base en los sistemas anteriores de clases pasivas, que sean menores de dicha suma.

Quienes hayan trabajado en lugares legalmente declarados malsanos, conforme disposiciones anteriores, tendrán derecho a que el tiempo de servicios se les compute doble.

Artículo 40.—Con el objeto de mantener la estabilidad financiera del régimen de clases pasivas que establece esta ley, el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá efectuar revisiones técnicas y actuariales de dicho régimen por lo menos cada 10 años.

CAPITULO VII

Derogatoria

Artículo 41.—Se derogan los siguientes decretos:

Decretos legislativos 1811 y 2002; Decreto 192 del Congreso; Decretos gubernativos 1257, 1611, 1825 y 2515; Decretos 196 y 297 del Presidente de la República; Decreto-Ley 404; Decretos 24 y 68 de la Junta Revolucionaria de Gobierno y cualquiera otra disposición que regule la materia.

Artículo 42.—El presente decreto entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos setenta.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de junio de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

Reglamento de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado

ACUERDO GUBERNATIVO No. M. DE H. Y C. P. 34-70

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 28-70 del Congreso de la República "Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado", procede emitir el Reglamento que el mismo precepto legal contempla,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado

Peticiones

Artículo 1º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3, inciso 1º, literal *c)* del Decreto 28-70 del Congreso de la República, los interesados deberán comprobar más de veinte años de servicios en puestos o cargos en los niveles o áreas de trabajo a que se refiere el capítulo II del Decreto 1485 del Congreso de la República, cualquiera que sea su edad; y los que hubieren cumplido cincuenta años de edad, deberán comprobar diez años de servicios en los indicados puestos o cargos.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 3, inciso 1º, literal *d)* de la Ley que se reglamenta, los interesados deberán comprobar treinta años de servicios efectivos como Telegrafistas o Radiotelegrafistas.

Artículo 3º—La invalidez a que se refiere el artículo 4 de la Ley, deberá ser establecida y calificada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, entidad que deberá extender la certificación respectiva indicando la naturaleza, grados y demás características de la invalidez para los efectos de la pensión correspondiente.

La dependencia donde preste sus servicios el interesado deberá establecer si la invalidez fue ocasionada por causas ajenas al servicio o en cumplimiento de su deber, en funciones del cargo. Establecidos dichos extremos, deberá extender al interesado la constancia respectiva.

Artículo 4º—Para el caso de la pensión por invalidez a que se refiere el artículo 4 de la Ley, durante el mes siguiente al vencimiento de cada período anual, el interesado deberá comprobar que dicha invalidez persiste, mediante constancia extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 5º—Las personas pensionadas por invalidez de conformidad con el artículo 4 citado, quedan obligadas a seguir el régimen de rehabilitación que se establez-

ca de acuerdo con el reglamento específico que deberá emitir el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 6º—La incapacidad a que se refiere la Ley en sus artículos 5, segundo párrafo y 6 parte final, será declarada por tribunal competente conforme lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 7º—La carencia de medios de subsistencia a que se refiere el artículo 7, se establecerá mediante declaración judicial en diligencias voluntarias; y se suspenderá la pensión respectiva, desde que el beneficiario adquiera bienes que le permitan una cómoda subsistencia, quedando facultado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en este caso, para hacer las comprobaciones que estime convenientes.

Artículo 8º—En el caso del artículo 12 de la Ley, los interesados adquirirán derecho de pensión siempre que al vencimiento del período que les falte por contribuir al régimen hayan pagado en la Administración de Rentas respectiva, y en forma ininterrumpida, las cuotas que les corresponden, pues de lo contrario se les computarán únicamente los meses efectivamente pagados como tiempo de servicio. La

obligación de pago de las cuotas periódicas se computará a partir del mes en que el interesado manifieste por escrito ante la Contaduría General de la Nación que está dispuesto a seguir contribuyendo.

Artículo 9º—Las certificaciones de servicios a que se refiere el artículo 20 de la Ley, deberán contener los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos de la persona que prestó sus servicios;

b) Denominación del cargo o puesto desempeñado;

c) Fecha y hora de toma de posesión;

d) Fecha y hora de entrega del cargo;

e) Sueldo devengado;

f) Fecha en que se extienda la certificación;

g) Firma y sello de la persona que certifica; y

h) Visto bueno del jefe de la Oficina.

Estas certificaciones de servicios deberán ser extendidas con base en las actas o registros que para el efecto lleve la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 10.—Las certificaciones de servicios prestados con anterioridad a la vigencia del Decreto número 28-70 del Congreso de la República, podrán tener como fuente los siguientes documentos: registro de empleados, libros de actas, libros de asistencia, acuerdos de nombramiento y sustitución, o nóminas de pago.

Artículo 11.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley que se reglamenta, para que la Contaduría General de la Nación admita una solicitud de pensión es necesario que conste la voluntad del interesado, con su firma autenticada por notario, o que ratifique la solicitud ante la propia Contaduría, ante el gobernador departamental o ante el alcalde del municipio donde resida, según el caso, y que el interesado o su representante legal presente también en ese momento:

a) La certificación de servicios prestados;

b) Certificación de la partida de nacimiento del beneficiario; y

c) Para los efectos del artículo 31 de la Ley, certificación de que el interesado carece de antecedentes penales en

cuanto al delito de traición a la Patria y declaración jurada del mismo, con firma autenticada, de que no ha perdido su nacionalidad guatemalteca.

Además, juntamente con la solicitud, se presentarán los siguientes documentos, según el caso:

1. Para pensión por invalidez:

   a) Certificación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de conformidad con el artículo 3º del presente Reglamento; y

   b) Constancia extendida por la dependencia en donde prestare sus servicios el interesado, de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo 3º de este Reglamento.

2. Para pensión por viudedad:

   a) Certificación de la partida de matrimonio o del documento que establezca legalmente la unión de hecho;

   b) Certificación de la partida de defunción del causante; y

c) Para el caso del viudo, constancia de la incapacidad legal, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del presente Reglamento.

3. Para pensión por orfandad:

a) Certificación de la partida de defunción del causante;

b) Certificación de las partidas de nacimiento de los hijos menores de dieciocho (18) años; y

c) En el caso de los hijos mayores de edad legalmente incapaces, certificación de la declaración judicial respectiva.

4. Para pensión extraordinaria a favor de padres:

a) Certificación de la partida de nacimiento y de defunción del causante; y

b) Documento que compruebe la carencia de medios de subsistencia, de conformidad con el artículo 7º del presente Reglamento.

Si existiera discrepancia en el nombre del beneficiario o del causante en los do-

cumentos a que se refiere el presente artículo, previamente a la presentación de la solicitud, deberá establecerse la identificación correspondiente en la forma que determina el Código Civil.

Artículo 12.—Para los efectos del presente Reglamento, en cuanto a los guatemaltecos naturalizados, la certificación de la respectiva acta de inscripción en el Registro Civil suplirá la falta de su partida de nacimiento.

Trámite

Artículo 13.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, la Contaduría General de la Nación practicará la liquidación respectiva dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya admitido la solicitud. Dentro de los dos días hábiles siguientes la Contaduría General de la Nación deberá enviar el expediente a la Contraloría de Cuentas para que emita dictamen.

La Contraloría de Cuentas deberá devolver el expediente de liquidación, con su dictamen, dentro de los ocho días siguientes de la fecha en que lo haya recibido.

Artículo 14.—Si el dictamen de la Contraloría de Cuentas fuere improbando la liquidación practicada por la Contaduría General de la Nación, ésta procederá a rectificar o a ratificar la liquidación respectiva.

En este último caso dentro de los dos días hábiles siguientes oirá al Ministerio Público, institución que deberá emitir su dictamen dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el expediente.

Con la opinión del Ministerio Público, la Contaduría General de la Nación elevará las actuaciones dentro de los dos días hábiles siguientes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 15.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá el acuerdo ministerial correspondiente concediendo la pensión solicitada, cuando proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido el expediente.

Disposiciones generales

Artículo 16.—De conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Servicio Civil (Decreto 1748 del Congreso de la República), los trabajadores a que se refiere dicho precepto legal no quedan comprendidos en las disposiciones del artículo 10 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 17.—La prueba de la supervivencia a que se refiere el artículo 29 de la Ley se establecerá, de conformidad con lo que determina el Decreto Presidencial 295, con cualquiera de los siguientes documentos: acta notarial, certificación extendida en forma gratuita por los gobernadores departamentales o por los alcaldes municipales donde residiere el interesado.

Artículo 18.—La Contraloría de Cuentas y demás autoridades fiscalizadoras quedan encargadas de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley que se reglamenta; y, en su caso, pondrán en conocimiento de la Contaduría General de la Nación cualquier infracción que al respecto comprobaren.

Artículo 19.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

INDICE

PAGINA

Preceptos Constitucionales 7

LEY DE SERVICIO CIVIL:

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones Generales.. 14

TÍTULO II

Organización

CAPÍTULO I. Organos Directores 18
CAPÍTULO II. Junta Nacional de Servicio Civil 19
CAPÍTULO III. Oficina Nacional de Servicio Civil 24

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO. Clasificación del Servicio Público 31

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO. Clasificación de Puestos.. 34

PAGINA

TÍTULO V

Selección de Personal

CAPÍTULO I. Ingreso al Servicio por Oposición 39
CAPÍTULO II. Exámenes 40
CAPÍTULO III. Nombramientos 44
CAPÍTULO IV. Períodos de Prueba..... 47
CAPÍTULO V. Ascensos 50
CAPÍTULO VI. Permutas y Traslados..... 51

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO. Derechos, Obligaciones y Prohibiciones 52

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO. Jornadas y Descansos.... 61

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I. Régimen de Salarios..... 62

TÍTULO IX

CAPÍTULO I. Régimen Disciplinario 65
CAPÍTULO II. Régimen de Despido..... 67
CAPÍTULO III. Impugnación de Resoluciones 73

TÍTULO X

CAPÍTULO ÚNICO. Del Magisterio Nacional.. 77

TITULO XI

CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones Complementarias 78

PAGINA

Título XII

Capítulo único. Disposiciones Transitorias 83

Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno de la Junta Nacional de Servicio Civil 91

Organización y Funcionamiento..... 92
De la Secretaría 95
De las Sesiones 97
De las Resoluciones 97
Disposiciones Finales 98

Dispónese que el período vacacional para los empleados públicos es de veinte días hábiles 101

Ley del Aguinaldo (Decreto número 1633) 105
Reglamentación sobre licencias por motivo de enfermedad de los servidores públicos 113

Reglamento de la Jornada Única de Trabajo en el Organismo Ejecutivo..... 121

Capítulo I. Disposiciones Generales 123
Capítulo II. Deberes y Responsabilidades 128
Capítulo III. Disposiciones Finales 130
Capítulo IV. Disposiciones Transitorias... 132

Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado 137

Capítulo I. Pensiones 137
Capítulo II. Contribuciones 142
Capítulo III. Beneficios 144
Capítulo IV. Trámite Administrativo 149

PAGINA

CAPÍTULO V. Prescripción 152
CAPÍTULO VI. Disposiciones Generales 154
CAPÍTULO VII. Derogatoria 158

REGLAMENTO DE LA LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO..... 161

Peticiones 162
Trámite 169
Disposiciones Generales 171

Universidad Francisco Marroquín

Este libro debe ser devuelto
en la última fecha marcada

12 NOV. 1997		
14 NOV 1997		
10 OCT. 2001		
21 NOV. 2003		

G
354.7281006
G918
A

GUATEMALA
Leyes y dispociones relacionadas con funcionarios y empleados

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD
FRANCISCO MARROQUIN

PRUEBE QUE SABE HONRAR SUS COMPROMISOS DEVOLVIENDO CON PUNTUALIDAD ESTE LIBRO A LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN.

Si terminado el plazo de préstamo (2 semanas) el libro no hubiere sido devuelto, será cobrada una multa de Q.0.05 por día.

El plazo citado puede ser prorrogado, caso la obra no esté siendo solicitada por otro lector.

UFMBIBLIO-GUATEMALA
003428

0034280100